

CAPÍTULO TERCERO

LA RECEPCIÓN DE LOS CRITERIOS INTERAMERICANOS EN COLOMBIA

La Corte Constitucional de Colombia (CCC, o CC) constituye un ejemplo de recepción de los criterios interamericanos, pues sus decisiones han logrado integrar las interpretaciones de los derechos formuladas por la Corte IDH con las propias. La CCC se encuentra en una especie de punto de equilibrio entre los objetivos constitucionales, el marco normativo, los métodos de interpretación y la cultura legal de sus integrantes, que permite la apertura de un marco de oportunidad para la entrada de los criterios interamericanos. Esto es, existe un suelo fértil para la entrada de los criterios interamericanos y, en especial, para generar un resultado positivo en el contenido y alcance de los derechos. A pesar de ello, no todos los derechos se han visto impactados de la misma forma por la jurisprudencia de la Corte IDH; de hecho, la CCC es más bien estratégica o selectiva al momento de integrar los criterios interamericanos.

A la luz de lo anterior, este capítulo presenta, en primer lugar, las posibilidades que abre el marco constitucional para la protección de los derechos humanos, y que son aprovechadas por la CCC desde su creación para después ser desarrolladas por sus integrantes, a partir de principios de interpretación abiertos y tendentes a la garantía de los derechos. La segunda parte explica el marco normativo que permite la interacción con el DIDH, y en particular con la recepción de los criterios interamericanos, desde la evolución del llamado *bloque de constitucionalidad* hasta el que exista una cierta independencia de los criterios interamericanos en la jurisprudencia de la CCC. Posteriormente, se analizan los resultados del uso que la CCC da a los criterios interamericanos, los que, siendo consecuentes con su marco normativo y cultura legal, presentan un uso de intensidad media a alta, pero focalizados en un grupo de derechos (acceso a la justicia, pueblos indígenas y libertad de expresión). En términos sustantivos, una vez que se decide utilizar al criterio interamericano, la recepción cumple el objetivo de ampliar el contenido y alcance del derecho, pues se integra a un sistema de interpretación pro derechos. Así, más que sólo llegar a la dimensión de las ideas,

la CCC permite que los criterios interamericanos impacten el resultado de su justicia.

I. LA CONSTITUCIÓN DE 1991 Y LA CCC COMO SU ÚLTIMO GARANTE

1. *Una Constitución transformadora*

La Constitución de 1991 ha sido caracterizada como transformadora en la medida en que logra plasmar las aspiraciones de un momento o coyuntura histórica en Colombia, a manera de un plan de acción para los años por venir. A diferencia de otras Constituciones, esta no trató de preservar el arreglo de las fuerzas políticas triunfantes, sino que estableció la aspiración de una Colombia basada en la protección de los derechos humanos y el ejercicio democrático.¹ La Asamblea Constituyente que le dio origen explica esto; se trató de una discusión y acuerdo entre fuerzas políticas muy dispares, desde la derecha hasta la izquierda del espectro político, desde los partidos políticos tradicionales, hasta integrantes de las guerrillas, como la M-19.

La movilización social fue el motor que impulsó la coyuntura para la creación de esta Constitución,² en mucho motivada por el asesinato de cuatro candidatos presidenciales entre 1980 y 1990 (Jaime Pardo Leal, Bernardo Jaramillo, Carlos Pizarro y Luis Carlos Galán) y la creciente violencia que se vivía en todo el país.³ Además, implicó una necesaria interacción

¹ Los diversos autores coinciden en esta apreciación, entre ellos: Uprimny, Rodrigo, “La Constitución de 1991 como constitución transformadora. ¿Un neoconstitucionalismo fuerte y una democracia débil?, en Jost, Stefan (ed.), *20 años de la Constitución colombiana: logros, retrocesos y agenda pendiente*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2012, pp. 39-53; Cepeda-Espinosa, Manuel José, “Judicial Activism in a Violent Context: The Origin, Role and Impact of the Colombian Constitutional Court”, *Washington University Global Studies Law Review*, vol. 3, núm. 4, enero de 2004, pp. 529-700, y Uprimny, Rodrigo y García-Villegas, Mauricio, “VI. Corte Constitucional y emancipación social en Colombia”, en Santos, Boaventura de Sousa (coord.), *Democratizar la democracia. Los caminos de la democracia participativa*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 255-291.

² El movimiento estudiantil “La Séptima Papeleta” jugó un rol fundamental, al demandar la inclusión de una séptima papeleta en las elecciones generales de 1990 para conformar una asamblea constituyente. El tema ya estaba sobre la mesa desde las negociaciones para la desmovilización del grupo guerrillero M-19, pero no fue hasta que el movimiento estudiantil lo impulsó como tomó la fuerza política suficiente. Véase “La revolución de los sardinos”, *Revista Semana*, 11 de junio de 1990, <https://goo.gl/AGhwZu>

³ Uprimny, Rodrigo, “La Constitución de 1991 como Constitución transformadora...”, *op. cit.*, pp. 39-40; Valderrama Gómez, César Augusto, *El papel de las audiencias en la protección de*

entre distintas fuerzas políticas y la propia sociedad civil, de ahí que su integración fuera reflejo de esa diversidad. En palabras de Uprimny y García Villegas:

La Constitución de 1991 no es un producto de una revolución triunfante, pero aparece dentro de un contexto histórico muy complejo, como un intento por realizar un pacto de ampliación democrática, a fin de enfrentar la violencia y la corrupción política. En tales circunstancias, en la Asamblea Constituyente tuvieron una participación muy importante fuerzas políticas y sociales tradicionalmente excluidas de la política electoral colombiana, como representantes de algunos grupos guerrilleros desmovilizados, los indígenas o las minorías religiosas. La composición de la asamblea fue entonces muy pluralista, para los estándares electorales colombianos. El diagnóstico subyacente de muchos delegados fue entonces que la falta de participación y la debilidad en la protección de los derechos humanos eran los factores básicos de la crisis colombiana.⁴

Los trabajos de la Asamblea Constituyente no fueron sencillos, pero finalmente la Constitución se promulgó el 4 de julio de 1991. Las fuerzas políticas diversas que la integraron y el contexto de violencia y corrupción en la que nació permitieron que la Constitución descansara en dos elementos: el establecimiento de un sistema de derechos fuerte y la creación de mecanismos democráticos incluyentes. Para Rodrigo Uprimny, mientras que el primero ha tenido un relativo éxito, los segundos prácticamente no han logrado impactar la toma de decisiones en Colombia.⁵ Ello tiene relación con dos factores; por un lado, la creación de distintos mecanismos de garantía de los derechos, y, por otro, la creación de una Corte Constitucional como garante de la integridad y supremacía de la Constitución y, finalmente, del propio sistema de derechos.

El catálogo de derechos contenido en la Constitución de 1991 incluye tanto derechos civiles y políticos como sociales, económicos y culturales, actualizado al desarrollo del DIDH en su momento, así como a las necesidades del país. Sin embargo, su mayor fortaleza es la creación de nuevos órganos para el aseguramiento de los derechos y nuevos procedimientos para exigir-

derechos y la construcción de legitimidad judicial. El caso de Colombia y México, tesis del doctorado en investigación en ciencias sociales con mención en ciencia política, México, Flacso México, 2015, pp. 55-57.

⁴ Uprimny, Rodrigo y García-Villegas, Mauricio, “VI. Corte Constitucional y emancipación social...”, *op. cit.*, p. 263.

⁵ Uprimny, Rodrigo, “La Constitución de 1991 como Constitución transformadora...”, *op. cit.*, pp. 49-51.

los. Entre los órganos creados está la propia CCC y el Defensor del Pueblo, con facultades cuasi jurisdiccionales, pero con amplias posibilidades de investigación de la situación general de los derechos humanos, así como de promoción de los derechos.⁶ Entre los procedimientos creados está la tutela judicial para la protección de los derechos fundamentales, la acción de cumplimiento para ordenar a las autoridades administrativas el cumplimiento de sus mandatos legales en situaciones específicas, la acción popular para la protección de derechos colectivos y la acción de grupo para asegurar los derechos de grupos sociales específicos. Así, la aspiración de asegurar los derechos humanos y, por medio de ellos, transformar la injusticia y desigualdad social, encontraron instituciones y procedimientos para hacerse valer y no quedar como palabras en la Constitución. Se trató de una Constitución aspiracional, pero no ingenua respecto de su aplicación, al menos en cuanto a los derechos.

Ello fue fundamental a los pocos años de la promulgación de la Constitución, pues los acuerdos políticos entre los diversos sectores políticos y sociales que acompañaron la creación de la Constitución se debilitaron, lo mismo que el interés en el aseguramiento de los objetivos constitucionales. “Poco a poco tendió a crearse una tensión creciente entre la Constitución normativa (el texto, los valores y los derechos proclamados en la Carta) y la Constitución real (la relación entre las fuerzas políticas). El debilitamiento en el Congreso de las fuerzas políticas que redactaron la Constitución y las estrategias neoliberales de desarrollo impulsadas por el gobierno”⁷ dejaron en manos de la CCC el desarrollo del contenido progresista de la Constitución. Desde sus primeros años, la Corte Constitucional asumió esa función de garante de los derechos fundamentales y, en general, de la integridad y supremacía constitucional.

2. Una Corte para la Constitución

Se ha considerado que la Corte Constitucional de Colombia desarrolla un activismo progresista en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, dado el tipo de decisiones que ha adoptado desde su creación, y que tienden a expandir el contenido y alcance de los derechos.⁸ El contexto de su creación

⁶ Cepeda-Espinosa, Manuel José, “Judicial Activism...”, *op. cit.*, p. 546.

⁷ Uprimny, Rodrigo y García-Villegas, Mauricio, “VI. Corte Constitucional y emancipación social...”, *op. cit.*, p. 264.

⁸ *Ibidem*, pp. 260 y ss.

y, particularmente, el debilitamiento de las fuerzas políticas que le dieron origen, explican parte del porqué efectivamente ha llevado a cabo su misión de protectora de la Constitución. En efecto, frente a los caminos diversos que tomaron el Ejecutivo y el Legislativo colombianos, la Corte Constitucional se quedó a cargo de la Constitución, pero con un gran caudal de herramientas, que le permitieron acercar a la realidad los postulados constitucionales. Los magistrados y magistradas que la integraron desde su inicio pudieron elegir un camino diverso; sin embargo, su composición también logró asegurar que los ideales de igualdad, justicia, pluralismo y democracia de la Constitución llegaran a la Corte, al menos en sus primeros años de fundación y establecimiento de reglas.⁹

La idea de crear una Corte Constitucional no estuvo en las discusiones iniciales de la Asamblea Constituyente, sino que fue una propuesta del entonces presidente Gaviria, en parte por consideraciones prácticas y en parte para preservar el espíritu innovador de la nueva Constitución. La primera preocupación era el posible crecimiento de una sobrecarga judicial en la Corte Suprema de Justicia si se le encargaba la supervisión de las sentencias sobre la tutela judicial, un nuevo procedimiento para la protección de los derechos de las personas, pues ese tribunal conservaría sus facultades como órgano de casación. La segunda razón era la intención de crear un órgano que se encargara de desarrollar los contenidos constitucionales bajo los principios de pluralidad, participación, igualdad y respeto a la dignidad humana, y que, al mismo tiempo, tuviera el poder de adoptar decisiones legítimas y últimas sobre los contenidos y alcances constitucionales.¹⁰

La tradición de control judicial de constitucionalidad que tenía Colombia desde la Constitución de 1886 le permitió a la CCC avanzar sin muchos contratiempos durante sus primeros años. El Ejecutivo y las demás instituciones estatales ya estaban acostumbrados al control constitucional por parte de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), aunque al paso de los años y la ampliación de las facultades por parte de la nueva CCC crearon fuertes resistencias. La Constitución de 1886 preveía un sistema constitucional de revisión judicial, pero que, de acuerdo con el magistrado José Manuel Cepeda, tenía un enfoque formalista y alejado de las realidades sociales.¹¹ Dentro de las facultades de la CSJ estaba la de decidir en última instancia sobre la constitucionalidad de leyes aprobadas por el Legislativo, pero vetadas por el Ejecutivo, y la posibilidad de decidir *ex officio* sobre la constitucionalidad de

⁹ *Ibidem*, p. 265.

¹⁰ Cepeda-Espinosa, Manuel José, “Judicial Activism...”, *op. cit.*, p. 551.

¹¹ *Ibidem*, p. 538.

leyes dictadas en estados de excepción o emergencia económica. En 1910 se ampliaron sus facultades para incluir un recurso muy novedoso para la época: la acción popular, que permitía que cualquier ciudadano pudiera iniciar una acción de inconstitucionalidad contra una ley nacional con efectos *erga omnes*.¹² Además, la propia CSJ amplió sus facultades para revisar las reformas constitucionales y las leyes que aprobaran los tratados internacionales. Este sistema, aunque robusto, estaba centrado en el análisis formal de las normas y en el marco competencial de las autoridades, y muy rara vez se ahondaba en el contenido de los derechos. Para José Manuel Cepeda, la deficiencia más importante del sistema era la ausencia de un mecanismo para la justicia de los derechos fundamentales, lo que en última instancia llevó a un alejamiento de la Corte Suprema de Justicia con la realidad social y con los ciudadanos, fortaleciendo la lógica de interpretación legalista.¹³

Frente a este panorama, la protección de los ideales de la Constitución de 1991 y los nuevos mecanismos de control constitucional, en especial la acción de tutela, hicieron necesaria la creación de la Corte Constitucional. Su diseño quedó establecido en los artículos 239-245 de la Constitución, y actualmente está integrada por nueve magistrados, que son elegidos por el Senado de la República por ocho años, a propuesta de tres ternas enviadas por el presidente de la República, la CSJ y el Consejo de Estado.¹⁴

En cuanto a sus facultades, la Constitución de 1991 corrigió el antiguo sistema de control de constitucionalidad y lo adecuó para los nuevos mecanismos de protección. Así, la CCC cuenta con mecanismos de revisión

¹² Artículo 41 del Acto Legislativo 3 de 1910.

¹³ Cepeda-Espinosa, Manuel José, “Judicial Activism...”, *op. cit.*, pp. 541-544.

¹⁴ El artículo 44 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala que “La Corte Constitucional está integrada por nueve (9) Magistrados; elegidos por el Senado de la República, para periodos individuales de ocho años, de ternas que presentan: tres (3) el Presidente de la República, tres (3) la Corte Suprema de Justicia y tres (3) el Consejo de Estado. Las ternas deberán conformarse con abogados de distintas especialidades del derecho y el Senado elegirá un Magistrado por cada terna, procurando que la composición final de la Corte Constitucional responda al criterio de diversidad en la especialidad de los Magistrados. Cuando se presente una falta absoluta entre los Magistrados de la Corte Constitucional, corresponde al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el titular, presentar una nueva para que el Senado de la República haga la elección correspondiente. Producida la vacante definitiva, la Corte Constitucional la comunicará de inmediato al órgano que debe hacer la postulación para que, en un lapso de quince días, presente la terna ante el Senado de la República. La elección deberá producirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la terna o de la iniciación del período ordinario de sesiones en caso de que a la presentación de la misma el Congreso se encontrare en receso. Mientras se provee el cargo por falta absoluta o por falta temporal de uno de sus miembros la Corte Constitucional llenará directamente la vacante”.

concreta y abstracta que permiten el control desde la creación de las leyes, previa a su promulgación, hasta la actuación concreta de las autoridades respecto de los ciudadanos, creando así, de acuerdo con Rodrigo Uprimny, “uno de los sistemas de justicia constitucional más poderosos y abiertos del mundo. Así, cualquier juez tiene la posibilidad de inaplicar la ley si viola la Constitución”.¹⁵

El mecanismo de control más importante creado por la Constitución de 1991 fue la acción de tutela judicial, que habilita a las personas que consideren que sus derechos fundamentales han sido violados, a acudir a cualquier juez del país a solicitar su protección. Las personas presentan demandas informales, que deben ser resueltas de forma prioritaria por los jueces en un máximo de diez días para emitir, cuando proceda, cualquier medida que considere necesaria para la protección de los derechos. La adopción de medidas para la protección de los derechos puede ser decretada por el juez, incluso antes de decidir sobre el fondo del asunto. La CCC puede revisar cualquier decisión de tutela judicial, ya sea porque considere que debe corregirla o porque estime que es pertinente para el desarrollo de sus propios precedentes.

Estas sentencias de revisión de tutela de la CCC son adoptadas por las llamadas Salas de Revisión (actualmente nueve), y que están integradas por tres magistrados. A menos que existan criterios inconsistentes entre sí, la decisión la emitirá la Sala Plena de la Corte en una sentencia de unificación. En ciertos casos, cuando así se considera necesario por la relevancia o características del caso, la Sala Plena también puede adoptar la decisión final de revisión de una tutela.

En principio, estas sentencias de revisión tienen efectos entre las partes, en principio, porque, como ya se mencionó, las órdenes que dictan los jueces deben ser aquellas necesarias para solucionar las violaciones a los derechos fundamentales y, por tanto, hay tantas posibles medidas como posibles tipos de violaciones, por lo que los jueces deben valorar los intereses y derechos en juego a fin de identificar el mejor remedio para el caso.¹⁶ Sin embargo, esto no excluye el que los efectos de la tutela puedan ampliarse a otras personas cuando la CCC lo considera necesario para alcanzar una solución justa y constitucional a un tipo de casos. La primera excepción son los llamados casos con efecto *inter communis*, donde los efectos de la decisión se extienden a las personas que compartan circunstancias comunes o pertenezcan a la

¹⁵ Uprimny, Rodrigo, “La Constitución de 1991 como Constitución transformadora...”, *op. cit.*, p. 44.

¹⁶ Cepeda-Espinosa, Manuel José, “Judicial Activism...”, *op. cit.*, p. 571.

misma comunidad de personas que los peticionarios del caso resuelto; por ejemplo, porque se trata de jubilados de un mismo tipo de industria afectados por la misma acción. La segunda excepción se refiere a los casos con efectos *inter pares*, donde la *ratio decidendi* de la sentencia de la CCC debe ser adoptada por todos los jueces para un futuro caso si existen condiciones similares; por ejemplo, para evitar la aplicación de una ley que se considera inconstitucional o cuando se ordena la puesta en marcha de un programa o plan gubernamental que va a beneficiar a un grupo de población más allá del peticionario original.¹⁷

En cuanto al control abstracto, el mecanismo más importante es la acción popular, que si bien ya venía de la reforma de 1910, tomó un nuevo impulso con la Constitución de 1991. De conformidad con el artículo 241 de la Constitución colombiana, cualquier ciudadano puede presentar demandas de inconstitucionalidad frente a la Corte Constitucional en contra de “actos reformatorios de la carta política; convocatoria a referéndum o a Asamblea Constituyente; constitucionalidad de los referendos sobre leyes, consultas populares y plebiscitos; demanda sobre inconstitucionalidad de las leyes, y demanda contra los decretos con fuerza de ley, de acuerdo con los artículos 150 y 341 de la Constitución Política”.¹⁸ En concreto, el texto constitucional autoriza a los ciudadanos a “ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquéllos para los cuales no existe acción pública”.¹⁹

La regulación de la acción pública de inconstitucionalidad se precisó mediante el Decreto 2067 de 1991, por el cual se dictó el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Lo único que se exige a las y los ciudadanos que presenten la demanda es: 1) el señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas; 2) el señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas; 3) las razones por las cuales dichos textos se estiman violados; 4) cuando fuera el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado

¹⁷ *Ibidem*, p. 573.

¹⁸ Giacomette Ferrer, Ana, “Acción pública de inconstitucionalidad de las leyes”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de la Rea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional...*, t. II, p. 232. Esta fuente permite una reflexión completa e interesante sobre la acción pública de inconstitucionalidad en Colombia.

¹⁹ Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 242.

y la forma en que fue quebrantado, y 5) la razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.²⁰ La CCC tiene hasta cinco meses para decidir sobre la constitucionalidad de la ley.

Además, la CCC también resuelve de forma preventiva sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos dictados al amparo de los estados de excepción, todas las leyes aprobadas por el Legislativo antes de ser firmadas por el Ejecutivo, todas las leyes que aprueben tratados internacionales y los tratados internacionales en sí mismos, y la convocatoria a un referendo o a una asamblea constituyente y la constitucionalidad de los refrendos sobre leyes, las consultas populares y los plebiscitos de orden nacional. A petición del gobierno, resuelve sobre las objeciones por inconstitucionalidad de proyectos de ley.

Tratándose de las leyes estatutarias,²¹ la CCC revisa la ley antes de que el presidente la sancione y una vez que el Congreso ha aprobado el decreto correspondiente. A decir de Cifuentes Muñoz, el control que realiza la CCC es integral, “cada disposición del proyecto se confronta con la totalidad de la Constitución” y abarca tanto aspectos de forma como de fondo.²² Algo similar sucede con los tratados internacionales, en la medida en que ningún tratado puede perfeccionarse sin antes someterse al control previo de constitucionalidad. En caso de que el tratado se declare inconstitucional, éste no podrá ser ratificado, y si la constitucionalidad es parcial, la ratificación deberá acompañarse de las reservas respectivas. Tanto respecto de las leyes estatutarias como de los tratados internacionales, se contempla la participación de los ciudadanos para defender o impugnar la validez constitucional del tratado y de la ley que lo aprueba.²³

²⁰ Decreto 2067 de 1991, artículos 1 y 2. Consultado el 23 de mayo de 2017, disponible en <https://goo.gl/SX9ye5>

²¹ Un tipo especial de leyes que se distingue de las demás por los requisitos más exigentes previstos para su formación y por la materia que tratan. “Para su aprobación debe concurrir el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y efectuarse la misma dentro de una sola legislatura, la cual comprende dos períodos, el primero que comienza el 20 de julio y termina el 16 de diciembre (C. P., art. 153); y, el segundo, que comienza el 16 de marzo y termina el 20 de junio. Las siguientes materias se regulan mediante las leyes estatutarias: 1) derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; 2) administración de justicia; 3) organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; 4) instituciones y mecanismos de participación ciudadana; 5) estados de excepción”. Cifuentes Muñoz, Eduardo, “Jurisdicción constitucional en Colombia”, *Ius et Praxis*, vol. 8, núm. 1, 2002, pp. 283-317. Consultado el 30 de mayo de 2017, disponible en <https://goo.gl/feUNDr>

²² *Idem*.

²³ *Idem*.

La CCC también ejerce el control automático y preventivo tratándose de los decretos legislativos que el gobierno dicta con fundamento en los estados de excepción, según tengan la misma fuerza que una ley. De acuerdo con Cifuentes,

la Corte realiza un examen constitucional integral de los decretos legislativos dictados por el Presidente, en desarrollo de los estados de excepción. Se confronta cada decreto con el universo de las normas constitucionales. Entre otros aspectos, el examen constitucional se ocupa de verificar, en primer término, la relación de causalidad y conexidad de la medida con la situación específica que hubiere determinado el estado de excepción. Esta relación debe ser “directa y específica”. En segundo término, se toma en consideración la “proporcionalidad” de las medidas con referencia a la gravedad de los hechos. Sin embargo, la justificación principal del control constitucional está dado por la protección de los derechos frente a la expansión de los poderes presidenciales y al uso que se haga de los mismos.²⁴

Aunque todas estas decisiones tienen efectos *erga omnes*, la resolución puede adquirir características particulares e ir más allá de declarar la inconstitucionalidad o constitucionalidad de una ley. Ello sucede cuando esta ley puede tener interpretaciones constitucionales y otras partes inconstitucionales, o bien la constitucionalidad de la ley puede analizarse a la luz de sus efectos en el tiempo. A ambos mecanismos se les conoce como “modulación de los efectos”.

Este sistema de facultades y amplias posibilidades de protección para los ciudadanos concretos ha estado acompañado de una forma específica de interpretar los derechos, donde, más allá de las herramientas propias del formalismo legal, se han integrado los principios de razonabilidad, proporcionalidad, protección y núcleo esencial de los derechos, así como la aplicación directa de los derechos constitucionales en ausencia de regulación legal, lo que le ha permitido que la CCC potencie las herramientas con que cuenta y se acerque a las realidades cotidianas.²⁵ Aunado a ello, la interpretación de conformidad con los tratados de derechos humanos establecida en el artículo 93 de la Constitución.

Asimismo, la CCC ha contado con la posibilidad de contextualizar los asuntos que le llegan por vía del control abstracto, de tal forma que sus decisiones puedan entender la situación política y social en un momento determinado y responder a ella. En efecto, la Corte Constitucional tiene

²⁴ Cepeda-Espinosa, “Judicial Activism...”, *op. cit.*, p. 573i

²⁵ *Ibidem*, p. 547.

acceso y puede utilizar para sus decisiones cualquier fuente de información, incluyendo la opinión de expertos, universidades u organización. Además, la CCC puede solicitar la opinión experta de los miembros del gabinete del Ejecutivo o sostener audiencias abiertas para hacerse de más información. Todo ello previene el uso de interpretaciones formalistas y permite una interpretación contextualizada de la ley.²⁶

La larga tradición de control constitucional, los nuevos procedimientos de protección (accesibles y de bajo costo) para los ciudadanos, así como la forma en que la Corte Constitucional proyectó la interpretación de los derechos desde sus primeras sentencias, le permitieron posicionarse rápidamente y avanzar en la justicia de los derechos como no se había hecho hasta ese momento. Este proceso se dejó avanzar, en mucho, por la falta de interés de las distintas fuerzas políticas que después de la promulgación de la Constitución se olvidaron paulatinamente de ella, dejando en manos de la CCC su supervisión. Ello creó un marco de oportunidad política para que la Corte Constitucional pudiera desarrollarse. Según Uprimny y Rodríguez Garavito, el activismo progresista de la CCC se explica, además, porque los ciudadanos se volcaron a la Corte para resolver sus problemas, en vista de que no existían mecanismos de deliberación democrática, y que los movimientos sociales en Colombia suelen ser débiles. Ante mecanismos ágiles, rápidos, baratos y accesibles, la Corte se convirtió en el espacio de demanda, lo que le permitió fortalecerse en términos políticos y jurídicos. Es decir, la CCC no siempre ha necesitado enfrentarse a los otros poderes, sino ocupar los espacios que dejan.²⁷

Si bien puede afirmarse que la CCC ha gozado de un nivel elevado de autonomía que le ha permitido decidir asuntos en contra del Ejecutivo y del Legislativo, en temas tan controversiales como la limitación de facultades en los estados de emergencia, lo cierto es que la CCC ha sufrido intentos de intervención desde sus primeros años, ya sea para limitar sus facultades o para intervenirla con magistrados cercanos a los poderes Ejecutivo o Legislativo. Las reformas a sus facultades no han tenido éxito,²⁸ pero la intervención de la Corte Constitucional por magistrados cercanos a los poderes sí ha logrado impactar de alguna manera al tribunal. Varias de sus decisiones más importantes se han alcanzado con apenas el número necesario de vo-

²⁶ *Ibidem*, p. 556.

²⁷ Uprimny, Rodrigo y García y Villegas, Mauricio, “VI. Corte Constitucional y emancipación social...”, *op. cit.*, pp. 262-263.

²⁸ Rodríguez Raga, Juan Carlos, “La estrategia de repliegue de la Corte Constitucional de Colombia, 1992-2006”, en Helmke, Gretchen y Ríos Figueroa, Julio (coords.), *Tribunales constitucionales en América Latina*, México, SCJN, 2010, pp. 146-148.

tos, y aunque la interpretación y las reglas de decisión ya son muy claras y permiten que los nuevos magistrados se sometan a ellas, en los últimos años los mecanismos de intervención han sido más directos, lo que puede poner en algún riesgo los avances logrados.²⁹

La CCC es un ente jurisdiccional reconocido tanto al interior de Colombia como fuera de dicho Estado, por su papel progresista en el desarrollo y protección de los derechos fundamentales.³⁰ No obstante, es posible encontrar algunas críticas acerca de su desempeño como tribunal constitucional, sobre todo, críticas que parecen tener como denominador común el señalamiento a un ejercicio “excesivo” de las facultades que dicho tribunal tiene conferidas. Desde esa perspectiva, algunas voces han indicado que la CCC, en sus renombrados orígenes luego de la Constitución de 1991, era un ente elitista que además se consideraba “depositari[o] de la filosofía de la Carta [la Constitución de 1991]”, que incluso suele “atribuirse” facultades legislativas para llenar vacíos constitucionales. Un ente, en suma, que se autoconcebía como “superior”.³¹

Este señalamiento sobre el papel de la Corte Constitucional parece sintonizar con otras críticas que la han referido como una “activista judicial” dentro del sistema jurídico colombiano, lo que implica que sus decisiones impactan de modo importante en el funcionamiento del Estado, sin que dicha Corte pondere lo suficiente las consecuencias de sus fallos.³² Para ello, se suelen enunciar las consecuencias económicas de los fallos dictados, su vinculación con las políticas públicas,³³ así como el rol que juega el déficit

²⁹ El nombramiento de Jorge Pretelt, un abogado cercano al entonces presidente Álvaro Uribe, fue visto como una intervención del Ejecutivo en la Corte. En los años posteriores, el magistrado fue destituido por la CCC al haberse comprobado su participación en actos de corrupción. Para abril de 2017, se está a la espera del primer juicio de un magistrado de la CCC ante el Legislativo. La relación de Pretelt con Uribe data de 2003 cuando lo nombró en la terna para ocupar la Fiscalía General de la Nación. En 2009, el expresidente lo incluyó en la terna para la CCC. Véase el video “¿Uribe por qué ternó al magistrado Pretelt?”, *El Espectador*, 29 de marzo de 2015. Revisado el 30 de mayo de 2017, disponible en <https://goo.gl/Mqe5Ba>; véase “Jorge Pretelt Chaljub. Ex magistrado de la Corte Constitucional”, *La Silla Vacía*, 2 de mayo de 2017. Consultado el 30 de mayo de 2017, disponible en <https://goo.gl/vojfBs>

³⁰ García Jaramillo, Leonardo, “El «nuevo derecho» en Colombia: ¿entelequia innecesaria o novedad pertinente?”, *Revista de Derecho*, Barranquilla, núm. 29, 2008, pp. 292 y 293.

³¹ Redacción, “Las críticas a la Corte Constitucional”, nota periodística, *El Espectador*, 3 de octubre de 1999. Consultado el 25 de mayo de 2017, disponible en <https://goo.gl/ciUGrK>

³² Castaño Peña, Jairo Andrés, “Análisis económico del activismo judicial: el caso de la Corte Constitucional colombiana”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 31, 2013, pp. 130 y 131.

³³ Henao Pérez, Juan Carlos, “El juez constitucional: un actor de las políticas públicas”, *Revista de Economía Institucional*, vol. 15, núm. 29, segundo semestre/2013, pp. 67-102.

democrático de la Corte³⁴ al dictar fallos con pretensiones estructurales, que quizá competirían más al Poder Legislativo.³⁵

No obstante, no puede dejarse de indicar que también se ha sostenido que dicho “activismo” ha sido fundamental para avanzar en el desarrollo y protección de los derechos humanos,³⁶ que, de otra forma, probablemente no se habrían alcanzado.³⁷ Incluso se ha llegado a presentar la conducta de la CCC como un ejemplo de la posibilidad de cambio social mediante la justicia constitucional.³⁸

De lo anterior se puede concluir que la Constitución de 1991 estableció un marco normativo y mecanismos de protección dirigidos a la garantía de los derechos humanos, lo que permitió a la CCC desarrollar ampliamente sus facultades y acercarse, con sus decisiones, a la realidad de los ciudadanos. Para ello, la CCC asumió un estilo de interpretación que considera que los derechos son abiertos y dinámicos y, por tanto, siempre en posibilidad de brindar la mayor protección posible. Entonces, se está frente a la conjunción de un marco normativo robusto en términos de derechos y una Corte Constitucional integrada por magistrados y magistradas dispuestos a asegurar los derechos y acostumbrados a un ejercicio fuerte de control de constitucionalidad por su propia cultura legal. Todo ello configuró la forma en que se establecerían las reglas de incorporación del DIDH y de recepción

³⁴ Rodríguez Garavito, César y Rodríguez Franco, Diana, *Cortes y cambio social. Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*, Bogotá, Dejusticia, 2010, p. 18.

³⁵ Una serie de situaciones por las que se ha acusado a la CCC de “desmesurado protagonismo” pueden advertirse en López Daza, Germán Alfonso, “El juez constitucional colombiano como legislador positivo: ¿un gobierno de los jueces?”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 24, enero-junio de 2011, pp. 169-193. Ahí mismo se refiere la posibilidad de considerar a la Corte Constitucional como un legislador positivo.

³⁶ Para acceder a una serie de aportaciones de la Corte Constitucional en materia del desarrollo de derechos, así como en alguna medida a sus críticas, véase CCJ, *El papel de la Corte Constitucional y la tutela en la realización del Estado social de derecho*, Bogotá, CCJ, 2003.

³⁷ Castaño Peña, Jairo Andrés, “Análisis económico del activismo judicial...”, *op. cit.*, pp. 155, 156.

³⁸ En ese sentido, véase García Villegas, Mauricio, “Constitucionalismo aspiracional: derecho, democracia y cambio social en América Latina”, *Análisis Político*, vol. 25, núm. 75, 2012, pp. 89-110; García Villegas, Mauricio y Uprimny, Rodrigo, *Corte constitucional y emancipación social en Colombia*, consultado el 25 de mayo de 2017, disponible en <https://goo.gl/oiVsMc>. En sentido similar, pero con énfasis en el desarrollo de los derechos sociales, véase García Villegas, Mauricio y Saffón, María Paula, “Derechos y activismo judicial. La dimensión fáctica del activismo judicial en derechos sociales en Colombia”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 13, núm. 1, enero-junio, 2011, pp. 75-107.

de los criterios interamericanos: no como algo extraño al sistema, sino como consecuencia natural del marco normativo y de la forma de interpretación pro derechos adoptada.

II. EL SISTEMA DE RECEPCIÓN DEL DIDH Y DE LOS CRITERIOS INTERAMERICANOS

La recepción del DIDH y de los criterios interamericanos por parte de la CCC ha estado ligada al desarrollo del llamado *bloque de constitucionalidad*, el cual implica que, para resolver una controversia constitucional, el marco de referencia debe incluir los artículos constitucionales y otras normas a las que remite el propio texto, de tal forma que la Constitución está integrada tanto por sus disposiciones como por aquellas a las que remite. Esta relación entre recepción y bloque de constitucionalidad tiene su origen en la propia dinámica constitucional colombiana, pues confiere fuerza jurídica interna clara a los instrumentos internacionales,³⁹ en específico, mediante los artículos 53, 93, 93 y 214.⁴⁰

De acuerdo con Rodrigo Uprimny, la importancia del bloque de constitucionalidad es que “permite que la constitución sea más dinámica y se adapte a los cambios históricos, en la medida que faculta a los jueces constitucionales a tomar en cuenta importantes principios y derechos, que pueden no estar incluidos directamente en el texto constitucional, pero que, en el curso del tiempo, pueden llegar a adquirir una enorme importancia”.⁴¹ Así, las Constituciones no son normas estáticas, sino dinámicas, con capacidad de adaptarse a las nuevas realidades sociales y políticas, lo que permite a las

³⁹ Uprimny, Rodrigo, “El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal”, Bogotá, 2001, mimeo, p. 13. Este artículo fue publicado en Uprimny, Rodrigo, “El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal”, en O’Donell, Daniel, Margarita, Inés *et al.* (comps.), *Compilación jurisprudencial y doctrina nacional e internacional*, Bogotá, OACNUDH, 2001. Otra versión del mismo artículo en Uprimny Yepes, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2008.

⁴⁰ El artículo 53 considera como legislación interna los convenios internacionales del trabajo; el artículo 93 establece que los derechos humanos que no pueden ser suspendidos “prevalecen en el orden interno” y que los derechos de la Constitución deberán interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en la materia; el artículo 94 incorpora los llamados derechos innominados, y el artículo 214 señala que en los estados de excepción no pueden “suspenderse los derechos humanos ni fundamentales”, respetándose en todos los casos las reglas del derecho internacional humanitario.

⁴¹ Uprimny, Rodrigo, “El bloque de constitucionalidad en Colombia...”, *op. cit.*, p. 4.

y los operadores jurídicos el reconocimiento de nuevos derechos o la ampliación del contenido y alcance de los ya reconocidos.

Esto último también representa peligros en la medida en que las personas deben contar con certeza respecto de qué normas pertenecen o pueden pertenecer al bloque. Es por ello que el desarrollo del bloque de constitucionalidad en la CCC fue lento y, en muchas ocasiones, contradictorio. Tardó aproximadamente diez años en establecerse una dogmática más o menos consistente en cuanto a qué está incluido en el bloque y qué se requiere para incorporar otras normas.⁴² En 1995, con la sentencia C-225, la Corte Constitucional reconoció y aplicó esa figura para referirse a la jerarquía de las normas de derecho humanitario en relación con el artículo 93 de la Constitución. El cuestionamiento jurídico concreto era cómo armonizar el contenido de ese artículo, que en su primer párrafo reconoce la supremacía de los derechos humanos contenidos en convenios internacionales y que no admiten limitación en estados de excepción, con el artículo 4° constitucional, que determina la supremacía de la Constitución. La Corte Constitucional señaló:

La Corte considera que la noción de “bloque de constitucionalidad” [...] permite armonizar los principios y mandatos aparentemente en contradicción de los artículos 4° y 93 de nuestra Carta. [...] Como vemos, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.⁴³

⁴² Rodrigo Uprimny señala que han existido cuatro etapas en relación con la recepción del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia colombiana: “(i) la jurisprudencia preconstituyente, que rechazó la posibilidad de incorporar esta noción, [...]; (ii) los tres primeros años de labores de la Corte Constitucional (1992 a 1994), en donde tácitamente, y con algunos titubeos, esta categoría empieza a tener incidencia jurídica, aunque no es mencionada expresamente en la jurisprudencia; (iii) los años 1995-1996, cuando la expresión ingresa en forma expresa y con fuerza en la jurisprudencia constitucional; (iv) y los años posteriores (1996 a 2000), en donde la noción sigue expandiéndose pero la Corte intenta igualmente racionalizar su uso”. *Ibidem*, pp. 9 y 10.

⁴³ Corte Constitucional de Colombia (CCC), Sentencia C-225/95. Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Resolución: 18 de mayo de 1995. Exequible. Expediente: L.A.T.040.

Como se observar, la Corte Constitucional no reconoce un orden supraconstitucional ni otorga a las normas de derechos humanos no limitables en estados de excepción una jerarquía por encima de la Constitución. Al contrario, la CCC reconoce la superioridad jerárquica de la Constitución, y es a partir de ella que le incorpora otras normas.

En los años posteriores, la CCC se enfrentó al problema de identificar qué normas pertenecen al bloque de constitucionalidad y cuáles no.⁴⁴ Primero estableció una distinción entre el bloque en sentido estricto y en sentido lato. En sentido estricto estarían incluidas las normas que tienen rango constitucional, como los derechos humanos contenidos en tratados, y que no admitan limitación en estados de emergencia, y en sentido lato, todas aquellas normas de cualquier jerarquía que sirvan de parámetro para analizar la constitucionalidad de la legislación.⁴⁵

Esta distinción resultó fundamental para la incorporación de los derechos humanos contenidos en tratados de los que Colombia sea parte en el bloque de constitucionalidad, con lo que se dio el primer paso para la recepción de los criterios internacionales. En efecto, hasta 1999 el bloque de constitucionalidad se basaba en la interpretación del primer párrafo del artículo 93 respecto de los derechos que no se pueden suspender en estados de excepción, pero el segundo párrafo⁴⁶ abrió las puertas a los derechos humanos contenidos en tratados ratificados por Colombia por vía de la interpretación conforme.⁴⁷ De este modo, el segundo párrafo del artículo 93 no incorpora un derecho nuevo, sino que “completa y dinamiza el contenido

⁴⁴ En las sentencias C-578/95. Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Fecha de Resolución: 4 de diciembre de 1995. Decisión: Exequible. Expediente: D-958, y C-135/96. Ponente: Jorge Arango Mejía. Fecha de Resolución: 9 de abril de 1996. Decisión: Inexequible. Expediente: R.E. 078, la CCC amplió el bloque de constitucionalidad para incorporar las leyes estatutarias y decidir sobre la inconstitucionalidad de leyes. En la sentencia de tutela 477/95 identificó el bloque de constitucionalidad con el conjunto de normas que tienen “relevancia constitucional” para decidir sobre un determinado asunto.

⁴⁵ Sentencia C-191/95.

⁴⁶ Dicho párrafo señala que “Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

⁴⁷ CCC, Sentencia T-483/99. Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Fecha de Resolución: 8 de julio de 1999. Decisión: Negada. Expediente: 195674. En esta sentencia, la CC discutió el derecho a la libertad de movimiento, mismo que no se encuentra entre los derechos no sujetos a suspensión ni por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero que en la medida en que ese derecho está reconocido en la propia Constitución, su consagración en esos tratados les da carácter prevalente en el orden interno, formando, por lo tanto, parte del bloque de constitucionalidad.

protegido de un derecho que ya está consagrado en la Carta”.⁴⁸ En caso de existir contradicción entre el contenido directo de la Constitución y el de un tratado internacional, procede el uso del principio pro persona como regla de favorabilidad para el goce de los derechos.⁴⁹ De acuerdo con Uprimny, el bloque de constitucionalidad funciona bajo la siguiente regla:

Si se trata de un derecho o deber que ya está expresamente incorporado en algún artículo de la Carta, entonces la norma de reenvío pertinente es el inciso segundo, y debe entenderse que están incorporados en el bloque en sentido estricto todos los artículos relativos a ese derecho que hagan parte de tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, sin importar si son o no derechos limitables en los estados de excepción. En cambio, si se trata de un derecho o principio reconocido por un tratado ratificado por Colombia, pero que no aparece expresamente en ningún artículo constitucional, entonces la norma relevante es el inciso primero; ese derecho sólo adquirirá rango constitucional si se trata de un derecho no limitable en los estados de excepción.⁵⁰

Aunque antes del reconocimiento de la fuerza vinculante de los tratados de derechos humanos ya se hacía referencia a los criterios de órganos internacionales de protección, la ampliación del bloque en sentido estricto les dio un nuevo impulso. La Corte Constitucional reconoció la fuerza especial de la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, al ser particularmente relevante para interpretar los derechos constitucionales, en tanto los derechos deben ser interpretados de conformidad con los tratados y, por tanto, con la interpretación que de los tratados hacen los órganos autorizados para ello, como es el caso de la Corte IDH respecto de la CADH. En este sentido, la CC señaló en la sentencia C-010/2000:

[L]a Corte coincide con el interviniente en que en esta materia es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de

⁴⁸ Uprimny, Rodrigo, “El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial...”, *op. cit.*, p. 32.

⁴⁹ El principio pro persona se ha reconocido como una regla hermenéutica de carácter vinculante por parte de la CCC en varias sentencias, entre estas: Sentencia C-406/96. Ponente: Hernando Herrera Vergara. Fecha de resolución: 23 de agosto de 1996. Decisión: Negada Expediente: 94490 y otro; Sentencia C-251/97. Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Fecha de resolución: 28 de mayo de 1997. Decisión: Exequible. Expediente: LAT 091 y Sentencia SU-058/2003. Ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Actor: Carboandes. Demandado: Cámara de Comercio de Valledupar Tribunal de Arbitramento. Fecha de resolución: 30 de enero de 2003. Expediente: 509109.

⁵⁰ Uprimny, Rodrigo, “El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial...”, *op. cit.*, p. 32.

Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana (*sic*). En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales.⁵¹

Si bien en alguna sentencia la CCC establece que los criterios interamericanos son vinculantes,⁵² de manera consistente ha señalado que se trata de un criterio hermenéutico relevante para los juzgadores, pero su observancia no es obligatoria, a diferencia de las sentencias dictadas en contra de Colombia, que sí son obligatorias para las autoridades del país.⁵³ Lo anterior implica que los operadores jurídicos deben conocer la jurisprudencia interamericana y utilizarla para interpretar el contenido de los derechos. Igual que cualquier otra norma, los criterios interamericanos quedan sujetos al principio *pro persona*, por lo que de existir en sede interna una interpretación más favorable para la persona deberá prevalecer ésta, y no el criterio internacional.⁵⁴

De acuerdo con Uprimny, esta aproximación moderada a la recepción de los criterios interamericanos tiene el potencial de promover una relación

⁵¹ Sentencia C-010/2000..., *op. cit.* Ya en la Sentencia C-406/96..., *op. cit.* la CC se había referido a los criterios internacionales como criterios hermenéuticos relevantes para la interpretación constitucional. Véase Góngora Mera, Manuel Eduardo, “Diálogos jurisprudenciales entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia: una visión coevolutiva de la convergencia de estándares sobre derechos de las víctimas”, en Bogdandy, Armin von, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización...*, *op. cit.*, p. 406.

⁵² Sentencias C-481/98 y C-370/2006. Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Fecha de resolución: 18 de mayo de 2006. Expediente: D-6032. Véase Acosta-López, Juana Inés y Amaya-Villareal, Álvaro Francisco, “Ordenamiento interno y derecho internacional”, en Jost, Stefan (ed.), *20 Años de la Constitución colombiana...*, *op. cit.*, p. 310, y Quinche Ramírez, Manuel Fernando, “El control de convencionalidad y el sistema colombiano”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 12, julio-diciembre de 2009, p. 6.

⁵³ La obligatoriedad de las sentencias dictadas en contra de Colombia se desprende del propio artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de las obligaciones del Estado de cumplir con sus obligaciones internacionales. En el mismo sentido, las medidas provisionales emitidas por la Corte IDH también son obligatorias (auto 005 de 2009). Véase Acosta-López, Juana Inés y Amaya-Villareal, Álvaro Francisco, “Ordenamiento interno...”, *op. cit.*, p. 307.

⁵⁴ Góngora Mera, Manuel Eduardo, “Diálogos jurisprudenciales...”, *op. cit.*, p. 407.

menos jerárquica y más discursiva entre la CCC y la Corte IDH, y deja abierta la posibilidad de fungir como contrapeso ante posibles errores o excesos de la Corte IDH.⁵⁵ Así, esta posición moderada

permite un diálogo jurídico más fructífero y horizontal entre los tribunales nacionales, en especial los jueces constitucionales, y las instancias internacionales de derechos humanos, pues los jueces nacionales podrían distanciarse de los criterios de instancias internacionales, pero tendrían [...] que mostrar que la jurisprudencia internacional es particularmente errónea. Ese diálogo podría entonces obligar a que tanto las decisiones nacionales como las internacionales en materia de derechos humanos fueran más coherentes, razonadas y sustentadas, lo cual sería indudablemente positivo para la defensa judicial de estas garantías.⁵⁶

El establecimiento de las reglas del bloque de constitucionalidad, y después la recepción de los criterios internacionales, le tomó a la CC poco más de diez años. Como se verá más adelante, después de la Sentencia 010 de 2000, donde se reconocen como criterios hermenéuticos relevantes a la jurisprudencia internacional, y particularmente la de la Corte IDH, el uso de los criterios interamericanos aumenta año con año. Sin embargo, el verdadero impulso al uso de los criterios interamericanos será hasta 2002, cuando la CCC cambia su interpretación respecto de los derechos de las víctimas para seguir los estándares interamericanos en la materia. De acuerdo con ello, es posible identificar al menos dos etapas⁵⁷ en cuanto a la recepción de los criterios interamericanos:

- 1) Primera etapa. Va de 1992 a 2001, e incluye el diseño del mecanismo del bloque de constitucionalidad y el establecimiento de las reglas de recepción de los criterios interamericanos.
- 2) Segunda etapa. Va de 2002 al presente, e incluye el despunte en el uso de los criterios interamericanos por parte de la Corte Constitucional y un tratamiento sistemático a los criterios interamericanos.

⁵⁵ *Idem.*

⁵⁶ Uprimny, Rodrigo, “La fuerza vinculante de las decisiones...”, *op. cit.*, p. 137.

⁵⁷ Para Manuel Fernando Quinche existirían tres etapas, a saber: la primera de 1973 a 1991, previo a la promulgación de la nueva Constitución, y en la que los tratados y los criterios de los órganos de supervisión no tenían fuerza jurídica. La segunda va de 1991 a 2002, y se caracteriza por la construcción de la teoría del bloque de constitucionalidad. La tercera iría de 2002 a la fecha, comenzando con la Sentencia C-228 de 2002. Las etapas que se siguen en este documento coinciden con esta propuesta; sin embargo, no se retoma la primera, porque el análisis de las sentencias está limitado por el inicio de las funciones de la propia CCC en 1992. Quinche Ramírez, “El control de convencionalidad...”, *op. cit.*, pp. 182 y 183.

La Sentencia C-228 de 2002 marcó un hito en la protección de los derechos de las víctimas y en la jurisprudencia constitucional colombiana. Hasta entonces, la CCC había seguido la visión tradicional que implicaba que en el procedimiento penal las víctimas sólo tenían derechos de carácter indemnizatorio por el daño causado. En la sentencia se reconoce el derecho fundamental a la verdad, justicia y reparación, y se decide cambiar su línea jurisprudencial para apegarse a la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia.⁵⁸

En el año 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que las medidas legislativas que impidieran a las víctimas de violaciones de derechos humanos, conocer la verdad de los hechos, resultaban contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos. Como quiera que según el artículo 93 constitucional, “los derechos deben ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es necesario que la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sea valorada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A partir de ello, se concluyó que las víctimas tienen derecho a la verdad, como la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; el derecho a que no haya impunidad y el derecho a la reparación. Posteriormente, con la Sentencia C-370 de 2006, la CCC actualizó los estándares de los derechos de las víctimas a la luz de la Ley 975 de 2005, la llamada Ley de Justicia y Paz. La Corte Constitucional tenía como objetivo “impedir la impunidad total de los crímenes cometidos por los paramilitares; salvar, hasta donde le resultó posible, el contenido de los derechos de las víctimas; y ajustar la ley a los estándares internacionales de protección y juzgamiento, con el fin de evitar en el futuro, las intervenciones de órganos de justicia internacional como la Corte Penal Internacional”.⁵⁹ Para cumplir con su objetivo, la CCC reconstruyó los estándares de diversas sentencias de la Corte Interamericana, por su “relevancia como fuente de Derecho Internacional vinculante para Colombia”.⁶⁰ Desde dichas sentencias y hasta la fecha, al tratar de-

⁵⁸ Córdova Triviño, Jaime, “Aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al derecho constitucional colombiano”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, tomo II, México, UNAM, 2007, pp. 672-675.

⁵⁹ Quinche Ramírez, Manuel Fernando, “El control de convencionalidad...”, *op. cit.*, p. 184.

⁶⁰ Entre las sentencias que consideró se encuentran *Godínez Cruz vs. Honduras*, *Vélásquez Rodríguez vs. Honduras*, *Barrios Altos vs. Perú*, *Bámaca Vélásquez vs. Guatemala*, *Myrna Mack Chang*

rechos de las víctimas o casos relacionados con la justicia transicional, la CCC utiliza como referencia fundamental los criterios interamericanos en las materias.

Como se verá más adelante, esto llevó a una proliferación de usos de los criterios interamericanos en la Corte Constitucional (incluyendo las opiniones consultivas), incluso con cierta independencia de las reglas del bloque de constitucionalidad.⁶¹ Si bien los criterios han tenido un alto impulso en los derechos de las víctimas, también se presentan de manera fuerte en el derecho a la libertad de expresión y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales. Asimismo, el uso de los criterios interamericanos ha sido importante en el abordaje de problemas sociales complejos en Colombia, como el desplazamiento forzado, las normas aplicables al conflicto armado interno y las consecuencias de éste; así como problemáticas asociadas con el derecho a la salud y los derechos de las personas privadas de la libertad, por mencionar algunos.

Lo anterior quiere decir, en primer lugar, que la relación existe; segundo, que la relación es constante, y tercero, que, en su mayor parte, dicha relación es de apertura frente a la jurisprudencia del tribunal interamericano, aunque esa relación no se fundó en el control de convencionalidad, como lo ha desarrollado la Corte IDH, sino que fue la necesidad de los casos que se le presentaron lo que llevó a la CCC a revisar e integrar los criterios interamericanos en su propia jurisprudencia. En todo caso, como señala Manuel Fernando Quinche, existió un “ejercicio involuntario del control de convencionalidad”.⁶²

Esta relación armoniosa pareció ponerse en duda, primero con una sentencia de 2011, y después, con mayor fuerza en 2014. En la sentencia del caso C-441 de 2011, la CCC analizó el derecho a la libertad de expresión frente a los tipos penales de injurias y calumnias. Los demandantes en el caso sostuvieron que los tipos penales eran muy similares a aquellos analizados por la Corte IDH en el caso *Kimel vs. Argentina*. Al estudiar las referencias al artículo 13.1 de la CADH, la Corte Constitucional sostuvo que

[A]unque constituye un precedente significativo en torno al alcance de la libertad de expresión y del principio de legalidad en la tipificación de los de-

vs. *Guatemala*, *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, *Comunidad Moiwana vs. Suriname* y *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*.

⁶¹ Acosta-López, Juana Inés y Amaya-Villareal, Álvaro Francisco, “Ordenamiento interno...”, *op. cit.*, p. 315.

⁶² Quinche Ramírez, Manuel Fernando, “El control de convencionalidad...”, *op. cit.*, p. 163.

litos de injuria y calumnia, esta decisión no puede ser trasplantada automáticamente al caso colombiano en ejercicio de un control de convencionalidad que no tenga en cuenta las particularidades del ordenamiento jurídico interno, especialmente la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que han precisado notablemente el alcance de los elementos normativos de estos tipos penales, a lo cual se hará alusión en un acápite posterior de esta decisión.⁶³

La sentencia fue adoptada por mayoría; pero destaca el salvamento de voto de la magistrada Calle, quien realizó un ejercicio de comparación entre los tipos penales argentinos y los colombianos, para concluir que la decisión de la Corte IDH en el caso citado era aplicable para Colombia, y subrayó que “en este fallo la Corte Constitucional ignoró que ya hay una interpretación consistente, consolidada y relevante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que desautoriza un entendimiento del principio de estricta legalidad penal como el que en esta ocasión prohijó”.⁶⁴ La decisión desencadenó una aproximación diferente respecto de los criterios interamericanos, una donde si bien son considerados, su integración no es automática, y dependerá de los propios criterios desarrollados a nivel nacional.⁶⁵

El cambio más importante se dio con la Sentencia C-500 de 2014, en la que la CCC rechazó realizar un control de convencionalidad para aplicar los criterios más actualizados de la Corte IDH en cuanto al régimen de inhabilitaciones para ocupar cargos públicos, relativo a la sentencia *López Mendoza vs. Venezuela*.⁶⁶ En el fallo referido, la Corte Interamericana concluye que una determinada norma cuestionada por este no viola el artículo 23 de la CADH, y, en consecuencia, tampoco al artículo 93 de la Constitución colombiana. Ello implica que es la propia Corte Constitucional, la que, además de la

⁶³ Sentencia C-442 de 2011. Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Actor: Eduardo Márquez González y Otro. Demandado: Ley 599 de 2000, artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228. Fecha de resolución: 25 de mayo de 2011. Expediente: D-8295. Conviene señalar que el magistrado ponente fue el ahora juez de la Corte Interamericana, Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶⁴ Salvamento de voto de la magistrada María Victoria Calle Correa, Sentencia C-442 de 2011.

⁶⁵ Véase, magistrado Luis Ernesto Vargas, Seminario “Diálogos Judiciales en el Sistema Interamericano de Garantía de los Derechos Humanos”, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 25 de febrero de 2015. Disponible en <https://youtu.be/0Y2bR-WbQf0>

⁶⁶ Ya en un criterio anterior, la SU-712/2013, la Corte Constitucional se había pronunciado sobre el tema, y había concluido que la norma impugnada era exequible a pesar del nuevo criterio interamericano respecto de los derechos políticos.

Corte IDH, se asume con la capacidad de declarar si una norma viola o no una norma convencional para casos con hechos similares.⁶⁷ Si bien la CC no lo asume directamente, en el asunto está en juego el alcance del control de convencionalidad en sede interna cuando se confronta con jurisprudencia firme establecida por la Corte Constitucional.

El asunto versa sobre si la inhabilitación de una persona por autoridad administrativa es violatoria del artículo 23 de la CADH por no haber sido decidido en sede penal, tal como lo sostiene el criterio interamericano citado.⁶⁸ La estrategia de la CCC para confrontar el criterio interamericano parte de considerarlo en el contexto de diversos documentos internacionales sobre el combate a la corrupción, en cuyo marco se insertan las obligaciones del Estado acerca de las faltas graves en el ejercicio de cargos públicos. Posteriormente, determina que el asunto en cuestión se trata de cosa juzgada por la CCC, y que, en consecuencia, no está en posibilidad de reabrir la discusión, a menos que se cumplan un grupo de criterios. A pesar de ello, la CCC argumenta en qué circunstancias podría reabrir un asunto considerado cosa juzgada. Y con ese fin estableció una especie de *test*:

(i) el parámetro de control del asunto previamente examinado haya sido una norma integrada al bloque de constitucionalidad en sentido estricto; (ii) los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hayan variado radicalmente y de forma clara el sentido de tal norma; (iii) la nueva interpretación resulte compatible con la Constitución Política; (iv) ofrezca un mayor grado de protección a los derechos, que el otorgado por la Constitución; (v) se integre a la *ratio decidendi* de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y (vi) sea uniforme y reiterada. En estos casos, destaca la Corte, el demandante tendrá la obligación de demostrar con absoluta precisión cada uno de los requisitos antes referidos.⁶⁹

En el desarrollo de su argumentación sobre las razones por las cuales no procede “reabrir” una decisión ya tomada previamente, aun ante el nuevo fallo de la Corte IDH, la CCC precisa diversos aspectos sobre la dinámica entre la producción normativa de la Corte IDH y su recepción. Entre dichas cuestiones, la CCC indicó que es necesario que ella juegue un papel de integración y armonización de la esfera nacional y la internacional. Según su argumento, no se podría hablar de un predominio incondicionado de un

⁶⁷ CCC, Sentencia C-500/2014. Ponente: Mauricio González Cuervo. Actor: Nixon Torres Cárcamo. Demandado: Ley 734 de 2002, artículo 44, numeral 1, parcial. Fecha de Resolución: 16 de julio de 2014. Expediente: D-9958, p. 62.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 70

⁶⁹ *Ibidem*, p. 75.

régimen sobre otro, sino que, teniendo los derechos fundamentales como eje, su función debe maximizarlos en la mayor medida posible, sin tener una preferencia *a priori* por alguno de los regímenes.

La Corte Constitucional reiteró que la interpretación realizada por la Corte IDH es un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales en materia de derechos fundamentales, y, a la vez, que dicha interpretación constituye la interpretación auténtica de la CADH. Sin embargo, no por eso dicha materia normativa debe ser incorporada de inmediato al bloque de constitucionalidad. En convergencia con el desarrollo impulsado desde la Corte Interamericana, la CCC reacciona a la figura del control de convencionalidad y retoma los avances más recientes de la Corte IDH en la materia y, sobre todo, resalta la distinción hecha por el tribunal interamericano en casos en que el Estado es parte y aquellos en los que no lo es, para así fortalecer la distinción que realiza entre los efectos que dicha jurisprudencia tiene en el sistema jurídico colombiano.⁷⁰

Destaca también que, en el desarrollo de su análisis, la CCC hace una evaluación de la “coherencia” de la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia, en particular sobre el artículo 23, aplicable al caso. La CCC concluyó que no ha existido consistencia en la interpretación del artículo referido, por lo que tampoco le es posible seguir el criterio interamericano.⁷¹

Aunque se trata de una sentencia dura sobre las posibilidades del control de convencionalidad, debe considerarse que la CCC fue clara en establecer que las condiciones que estipuló son aplicables al tratarse de cosa juzgada, por lo que no parece afectar el uso de los criterios interamericanos en otras circunstancias. Por lo demás, esta sentencia sí plantea dificultades en la aplicación del control de convencionalidad cuando la Corte IDH modifica sus criterios sin argumentar de manera coherente y completa sus razones, y, especialmente, en los casos en los que no ha sido consistente en la interpretación de los derechos.

Lo anterior no parece significar, sin embargo, una retirada de la CC en el uso de los criterios interamericanos, sino una relación donde el diálogo implica que no todo será aceptado, y que en estos casos argumentará las razones que la llevan a esta conclusión, así como que la Corte Constitucional busca la forma de integrar los órdenes normativos a partir de un proceso de adecuación y adaptación. Esta relación particular con la Corte IDH fue reafirmada en la Sentencia C-469 de 2016, en la que la CCC decidió que

⁷⁰ *Ibidem*, p. 76.

⁷¹ *Ibidem*, p. 82.

la prisión preventiva estaba permitida para garantizar la seguridad de la comunidad:

65. La Sala considera así que el fin de la medida de aseguramiento bajo examen no está en contradicción, sino que, al contrario, complementa la doctrina de la Corte IDH. El valor de esta jurisprudencia y su relevancia para llevar a cabo la interpretación de los derechos constitucionales fundamentales, así como no puede ser leída en el entendido de que pretende imponerse a otras normas de igual jerarquía normativa, tampoco puede serlo en el sentido de que inhiba políticas criminales ajustadas a las necesidades y condiciones locales, así como a los derechos fundamentales, que formula particularmente el Constituyente.

Por ello, debido a la complejidad que supone una fuente del derecho que se hace única a partir de diversos orígenes y autoridades encargadas de determinar su sentido, la necesidad de interpretaciones armónicas, articuladas y globales, que mantengan una cohesión entre sí y garanticen la unidad de las disposiciones, debe tener también como eje el contexto social, económico y cultural del país, pues ello permitirá plantear comprensiones del bloque más sólidas y más fructíferas para la protección de los derechos fundamentales.

En el presente caso, lo anterior lleva a plantear que la jurisprudencia de la Corte IDH, de acuerdo con la cual, la detención preventiva del imputado procede para evitar que obstruya el proceso y evada la acción de la justicia, no es excluyente y, antes bien, se ve complementada con la justificación prevista en el Código y respaldada en la Constitución Política, referida a la protección de los miembros de la comunidad.⁷²

Como se puede observar, para la CCC el “contexto social, económico y cultural del país” constituyen elementos a considerar al integrar los criterios interamericanos, en la medida en que la interpretación de los derechos no se realiza en el vacío. Para Rodrigo Uprimny, se trata de un proceso de adecuación y adaptación del orden internacional y del nacional, lo que no significa desconocer al primero, pero sí implica la efectividad del criterio en el nivel interno.⁷³ Lo anterior, no parece ser una aceptación de la doctrina del margen de apreciación en cuanto tal, puesto que no se antepone un argumento de discrecionalidad, sino uno de integración. Esto es, la CCC no busca apartarse del criterio interamericano, sino adecuarlo al requeri-

⁷² CCC, Sentencia C-469 de 2016. Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Actor: Salustiano Fortich Molina. Demandado: Ley 906 de 2004. Fecha de resolución: 31 de agosto de 2016. Expediente: D-11214.

⁷³ Uprimny, Rodrigo, “Control de convencionalidad y principio pro persona”, video, México, SCJN, 1 de febrero de 2012. Disponible en <https://goo.gl/z6A3W8>

miento del caso concreto y al contexto colombiano. Ello, en el entendido de que los criterios interamericanos no resuelven por sí mismos los distintos hechos jurídicos que la CCC está llamada a resolver, sino que es necesario adecuarlos para que atiendan la multiplicidad de casos. En este sentido, los criterios interamericanos tendrían una función más similar a los principios que a las reglas.

Se trata entonces de un proceso en el que la CCC está llamada a cumplir un papel de integración y armonización entre la esfera nacional y la internacional, por lo que no se podría entonces hablar de un predominio incondicionado de un régimen sobre otro. Al contrario, teniendo a los derechos fundamentales como eje, la función de la CCC es maximizarlos en la mayor medida posible.⁷⁴ En suma, la CCC resalta su papel como entidad jurisdiccional encargada de armonizar el sistema constitucional con la realidad colombiana; siempre con la consideración de la normatividad internacional obligatoria.

La jurisprudencia constitucional relacionada con el Marco Jurídico para la Paz (MJP)⁷⁵ ha sido un ámbito que refuerza esta posición, pues si bien la Corte Constitucional se ha apegado a los criterios interamericanos en materia de verdad, justicia y reparación, le ha impuesto nuevos retos.⁷⁶ Los criterios interamericanos le han servido de guía para la protección de los derechos de las víctimas, pero la búsqueda de paz también ha invitado a la Corte Constitucional a dialogar de forma fuerte con ellos y a establecer ciertos límites en su aplicación, aunque siempre conservando la protección básica de los derechos. Esto es, no siempre la aplicación o uso directo de los criterios interamericanos será útil para la protección del derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación. Preservar este derecho y los derechos de

⁷⁴ Sentencias C-500 de 2014... *op. cit.* y C-469 de 2016... *op. cit.*

⁷⁵ Se trata de una reforma constitucional que busca regular la terminación del conflicto interno en Colombia dentro de los parámetros constitucionales, a partir de la discusión de los Acuerdos de Paz llevados a cabo entre el gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), por el que se pretende la desmovilización de los grupos armados y el aseguramiento de los derechos de las víctimas. También llamado “Acto legislativo 01 de 2012”. Un análisis profundo de las implicaciones jurídicas del Marco Jurídico para la Paz se encuentra en Bernal Cuéllar, Jaime *et al.*, *Reflexiones jurídicas sobre el proceso de paz*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia-Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2016.

⁷⁶ Sierra Porto, Humberto A. y Ramalli Arteaga, Alejandro, “Avances recientes de la jurisprudencia constitucional colombiana: entre el «diálogo interjudicial» y el encuadramiento jurídico-institucional del posconflicto”, en Bazán, Víctor y Steiner, Christian, *Justicia constitucional y derechos fundamentales. La protección de los derechos sociales. Las sentencias estructurales*, número 5, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2015, pp. 262 y ss.

las víctimas pasa por entender las razones de los criterios interamericanos y de la propia jurisprudencia constitucional en la materia más que por una aplicación directa y descontextualizada.

La Sentencia C-579 de 2013⁷⁷ es la clave para entender esta vinculación con los criterios interamericanos en el contexto del MJP. En dicha sentencia, la CCC analizó las reformas constitucionales que crean mecanismos de justicia transicional, cuyo propósito es facilitar la desmovilización masiva de los grupos armados ilegales y garantizar los derechos de verdad, justicia, reparación y no repetición a las víctimas del conflicto armado. Entre dichos mecanismos se encuentran: los de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación a las víctimas (creación de una comisión de la verdad); los criterios de selección y priorización para el juzgamiento de los máximos responsables y los más graves crímenes; la renuncia condicionada a la persecución judicial penal y la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los casos de quienes no fueron considerados máximos responsables, y la aplicación de penas alternativas, de sanciones extrajudiciales y de modalidades especiales de cumplimiento.⁷⁸

Dichos mecanismos implican, en términos generales, que no se investigan todos los crímenes ni se busca la responsabilidad penal de todos los participantes en ellos, lo cual tendría consecuencias para el aseguramiento de los derechos de las víctimas. Se parte de que en un contexto de conflicto como el de Colombia resulta imposible investigar cada uno de los delitos, por lo que se debe centrar el esfuerzo en la investigación penal de los máximos responsables de los más graves crímenes.⁷⁹ Según la CCC, para el análisis de los mecanismos de justicia transicional del MJP, la Sala Plena partió de la necesidad de efectuar una ponderación entre diferentes principios y valores, como la paz y la reconciliación, y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición. Consideró que para alcanzar una paz estable y duradera es legítimo adoptar medidas de justicia transicional, como los mecanismos de selección y priorización.⁸⁰

⁷⁷ CCC, Sentencia C-579 de 2013, párr. 9.4. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Actor: Gustavo Gallon Giraldo y Otros. Demandado: Acto Legislativo 01 2012, artículo 1, parcial. Fecha de resolución: 28 de agosto de 2013. Expediente: D-9499.

⁷⁸ Véase “Justicia transicional. Marco jurídico: la paz como finalidad de los instrumentos de justicia transicional”. Consultada el 30 de mayo de 2017, disponible en <https://goo.gl/47oTz2>.

⁷⁹ *Idem*.

⁸⁰ Sentencia C-579 de 2013..., *op. cit.*, párr. 9.4.

A lo largo de la sentencia, la CCC dialoga con estándares del derecho internacional humanitario y con distintos criterios interamericanos respecto de los derechos de las víctimas. En particular, la CCC analiza con minuciosidad los criterios interamericanos relativos al deber de investigar y sancionar a los responsables, con especial énfasis en los casos de conflicto armado,⁸¹ desde el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, hasta las sentencias más recientes.⁸² De acuerdo con el análisis, la CCC realiza la siguiente lectura de los criterios interamericanos:

En el Sistema Interamericano, la Corte IDH ha fijado unos parámetros sobre el contenido de la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos en contextos de conflicto armado interno, los cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera: (i) En el Sistema Interamericano el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar es una obligación específica del deber general de garantía del artículo 1.1 de la Convención Americana. Igualmente, la Corte ha interpretado que los derechos a la protección judicial y a las debidas garantías, debido a que; el primero hace referencia a ofrecer recursos adecuados y efectivos a través de los cuales el Estado

⁸¹ *Ibidem*, párr. 8.1.3.

⁸² Corte IDH. *Velásquez Rodríguez*..., *op. cit.* La CCC analiza los siguientes casos: Corte IDH, caso *Vásquez Durand y otros vs. Ecuador* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 15 de febrero de 2017, serie C, núm. 332; Corte IDH, caso *Barrios Altos vs. Perú* (fondo), sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C, núm. 75; Corte IDH, caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101; Corte IDH. caso *19 Comerciantes vs. Colombia* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 5 de julio de 2004, serie C, núm. 109; Corte IDH. caso de las *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 1 de marzo de 2005, serie C, núm. 120; Corte IDH. caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia del 31 de enero de 2006, serie C, núm. 140; Corte IDH. caso de las *Masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia del 1 de julio de 2006, serie C, núm. 148; Corte IDH. caso de la *Masacre de La Rochela vs. Colombia* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C, núm. 163; Corte IDH. caso *Tiu Tojin vs. Guatemala* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 26 de noviembre de 2008, serie C, núm. 190; Corte IDH. caso de la *Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala* (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 24 de noviembre de 2009, serie C, núm. 211; Corte IDH. caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 24 de noviembre de 2010, serie C, núm. 219; Corte IDH. caso *Contreras y otros vs. El Salvador* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 31 de agosto de 2011, serie C, núm. 232; Corte IDH. caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala* (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 4 de septiembre de 2012, serie C, núm. 250; Corte IDH. caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 25 de octubre de 2012, serie C, núm. 252, y Corte IDH. caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia* (excepciones preliminares, fondo y reparaciones), sentencia del 30 de noviembre de 2012, serie C, núm. 259.

pueda tener conocimiento de los hechos violatorios y las víctimas puedan conocer la verdad de los hechos, y el segundo, que este proceso de investigación, se realice en un plazo razonable, para enjuiciar y sancionar a los responsables. (ii) La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad, así como a la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. (iii) Durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación. (iv) La obligación de investigar es una obligación de medio o comportamiento, que no es incumplida por el sólo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no puede dejarse a la sola iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares. (v) El deber de investigar debe realizarse entonces de forma seria, imparcial, efectiva y encaminada a establecer la verdad de los hechos. (vi) La búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o de su aportación de elementos probatorios. El Estado debe satisfacer el derecho a conocer la verdad de las graves violaciones a los derechos humanos, no sólo a las víctimas directas y a sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto. (vii) El Estado deber determinar los patrones de actuación conjunta de todas las personas que de diversas formas participaron en las violaciones, y en esa medida, tratándose de situaciones de conflicto interno armado, el cual puede versar sobre graves violaciones a los derechos humanos cometidas de manera masiva y sistemática, la obligación de investigar debe ejercerse teniendo en cuenta los patrones sistemáticos que permitieron las vulneraciones. (viii) La investigación que debe emprender los Estados tendrá que ser realizada con la debida diligencia, es decir, que deberá ser efectiva y estar encaminada a lograr el resultado. En ese orden, la efectividad de la investigación debe tener en cuenta la complejidad de los hechos, la estructura en la cual se posicionan las personas involucradas, el contexto en el que ocurrieron y las líneas lógicas de la investigación formuladas, para alcanzar el resultado del esclarecimiento de la verdad. La debida diligencia en las investigaciones se verifica con el cumplimiento de un mínimo de principios y actuaciones: la investigación debe ser seria, imparcial, efectiva, cumplida en un plazo razonable, con la participación de las víctimas o sus familiares, entre otros. (ix) La implementación de las comisiones de la verdad contribuye a la construcción y preservación de la memoria histórica, sin embargo, no complementan ni sustituyen la obligación del Estado de esta-

blecer la verdad a través de los procesos judiciales respectivos. (ix) En el caso de las Masacres del Mozote se admitió la figura de la amnistía en un contexto de conflicto armado y en un proceso de paz negociada con un grupo al margen de la ley, advirtiendo la excepción de la aplicación de esta figura en los casos de crímenes de guerra y de lesa humanidad, situación que hace este caso emblemático. (x) La sanción de las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario debe consistir en una pena proporcional y efectiva.

De acuerdo con ello, concluyó que es posible centrar esfuerzos en la investigación penal de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, de conformidad con el DIDH y el derecho internacional humanitario, siempre y cuando se asegure que, como mínimo, se enjuiciarán aquellos delitos. Respecto de los máximos responsables, señaló que eso no implica una renuncia a sus obligaciones, pues no conlleva que se dejen de investigar todos los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de forma sistemática, sino que sólo serán imputados aquellos que cumplieron un rol esencial en su comisión, lo que finalmente contribuye a “desvertebrar macroestructuras de criminalidad y revelar patrones de violaciones masivas de derechos humanos, asegurando la no repetición”. Todo lo anterior, en la medida en que el uso de los distintos mecanismos de justicia transicional “se encuentren orientados a satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, con observancia de los deberes estatales de investigación y sanción de las graves violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario”.⁸³

Los mecanismos de justicia transicional del MJP son materia de controversia a la luz de los criterios interamericanos, la reconstrucción que elabora la CCC recupera los parámetros más importantes de la Corte IDH, pero al mismo tiempo, podría considerarse que realiza una lectura parcial de algunos de ellos, en especial en lo referente a los criterios de prohibición de amnistías en casos de violaciones graves a los derechos humanos. Lo cierto es que la CCC se ocupó de atender los criterios interamericanos, y ya co-

⁸³ Sentencia C-579 de 2013... *op. cit.*, párrs. 9.5 al 9.9. La CCC estableció que si bien los mecanismos de justicia transicional no desconocen las obligaciones de investigar y sancionar condicionado su exequibilidad en un doble sentido: por una parte, a que determinados crímenes, dada su particular gravedad y entidad, necesariamente debían ser priorizados; por la otra, se estimó que las víctimas debían contar con un mecanismo para controvertir la decisión de no seleccionar su caso, es decir, se les garantizó la vigencia de su derecho de acceso a la administración de justicia.

rresponderá a la Corte IDH establecer si la lectura hecha para el caso fue la adecuada o no.⁸⁴

De todo lo anterior resalta que existe un suelo fértil para el uso de los criterios interamericanos, puesto que hay un marco normativo específico para su recepción y una CCC que parece tener la voluntad de utilizarlos y dialogar con ellos, en especial en materias complejas por su dimensión social, como los derechos de las víctimas. Sin embargo, se trata de un uso crítico, que construye un verdadero diálogo que implica reconocer el contexto constitucional y la realidad del país para adaptar y adecuar los criterios interamericanos.

III. EL USO DE LOS CRITERIOS INTERAMERICANOS

La Corte Constitucional de Colombia acude con regularidad a los criterios interamericanos, y aunque en la mayoría de los casos los utiliza en una intensidad moderada, es posible identificar un crecimiento en la recurrencia de dichos criterios. Dadas las características de la CC, parecería que la incorporación de ideas novedosas respecto de los derechos no le son difíciles de integrar en su propia jurisprudencia, aunque eso no significa que de manera constante recurra a los criterios y modifique sus líneas jurisprudenciales.

El análisis de la intensidad del uso de los criterios interamericanos se basó en una búsqueda en la página web de la Relatoría de la Corte Constitucional.⁸⁵ La búsqueda se llevó a cabo bajo dos mecanismos. El primero consistió en buscar el criterio “Corte Interamericana” en la “Búsqueda temática” de la Relatoría. Así, se obtuvieron sesenta sentencias, que se consideran las más relevantes en relación con el tema buscado por la propia Relatoría. El segundo mecanismo consistió en buscar el mismo criterio, pero ahora en el “texto de la providencia”. La búsqueda de la voz “Corte Interamericana” arrojó 832 sentencias. Dado el número de sentencias, se realizó

⁸⁴ Para el análisis de esta sentencia, véase Sierra Porto y Ramalli Arteaga, “Avances recientes de la jurisprudencia constitucional colombiana...”, *op. cit.*; Duque Ayala, Corina, “El control constitucional de la justicia transicional en Colombia, frente a los requerimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, y Ambos, Kai (coord.), *Justicia de transición y constitución. Análisis de la sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional*, Bogotá, Temis, 2014.

⁸⁵ Búsqueda actualizada a noviembre de 2016 en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

un muestreo representativo y aleatorio⁸⁶ para quedar con una base de 264, a las que se agregaron las primeras sesenta para concluir con una base de análisis de 324 sentencias. A ese universo fue necesario extraer catorce, pues la referencia a la Corte Interamericana se encontraba en alguno de los votos de los magistrados que integran la Corte Constitucional, lo cual no fue considerado como parte del análisis de la intensidad del uso de los criterios interamericanos. En razón de lo anterior, el universo efectivo de sentencias analizadas fue de 310.

Los resultados del análisis muestran que, de las 310 sentencias analizadas, 248 tienen algún tipo de uso de los criterios interamericanos:

Intensidad del uso por sentencias									
Tipo de recurso	0 Men- ción de partes	1 Refe- rencia	2 Crite- rio de autori- dad	3 Crite- rio para inter- pretar	4 Mo- difica inter- preta- ción nacio- nal	5 Incor- pora- ción de cri- terio o dere- cho	6 Inter- preta- ción inno- vadora	Total	Usos (1-6) totales
Constit	32	19	31	60	12	8	1	163	131
SU	0	2	5	5	1	0	0	13	13
Tutela	30	44	35	56	18	6	1	190	160
Totales	62	65	71	121	31	14	1	365	304
TOTAL DE SENTENCIAS								310	248

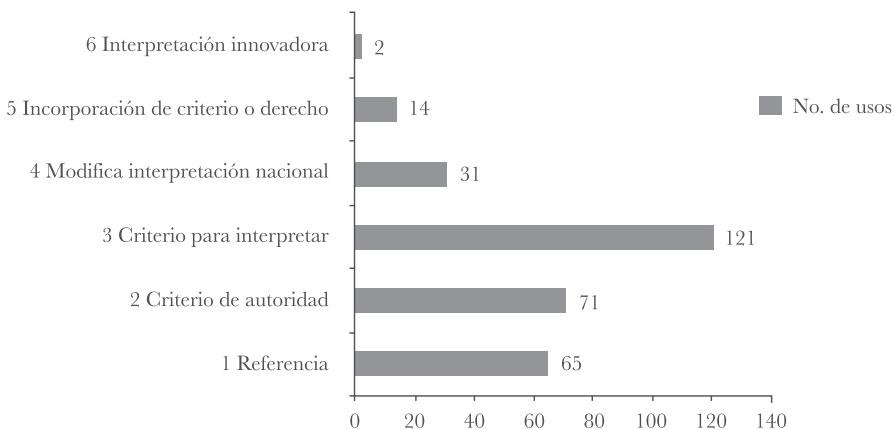
Los 304 usos que presentan las 248 sentencias muestran que la CCC utiliza los criterios interamericanos en un nivel de moderado a alto.⁸⁷ En

⁸⁶ Para construir la muestra se seleccionó la máxima variabilidad para hacer una estimación de tamaño de muestra con un margen de error de +/-5% dentro de un nivel de confianza del 95%, donde el universo de sentencias que se considera es N=832. El tamaño de muestra bajo estos criterios es de n= 264 sentencias. El diseño muestral utilizado para su selección es probabilístico aleatorio simple, ya que no existen elementos identificables para estratificarlo o darles peso proporcional. La selección se realiza sin reemplazos de tal suerte que cada elemento en el universo tiene la misma posibilidad de selección.

⁸⁷ Se consideran únicamente las 248 sentencias que presentan 304 usos en total (las sentencias pueden utilizar los criterios interamericanos con uno o más usos). Para el análisis no se consideran las 62 sentencias con uso "0" (cero) debido a que fueron casos en los que alguna de las partes refirió la Corte IDH, pero no fue retomada por la argumentación de la CCC, de ahí que el universo efectivamente utilizado para el análisis sea de 248 y no las 310 sentencias que resultaron del muestreo.

efecto, en su conjunto, los usos con intensidad baja, esto es, cuando constituyen una mera referencia en la sentencia (uso 1) o sirve como criterio legitimador de la decisión previamente adoptada por la CCC (uso 2), representan el 44.9% de las sentencias. Mientras que el 55.1% de las sentencias presenta un uso de medio a fuerte, esto es, el criterio sirve para interpretar un derecho (uso 3), modificar la interpretación de la CCC (uso 4), incorporar un criterio o derecho a la jurisprudencia nacional (uso 5) o formular una interpretación innovadora (uso 6). La siguiente gráfica muestra lo anterior:

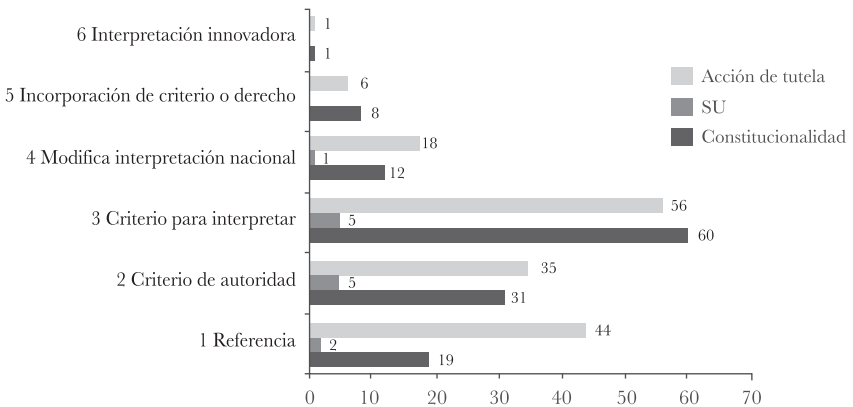
Intensidad del uso de los criterios interamericanos



El comportamiento de la CC no resulta sorprendente, porque difícilmente una corte constitucional modificará de manera reiterada las interpretaciones que formule sobre los derechos o incorpore nuevos derechos (usos 4, 5 y 6). Lo anterior va de la mano con el amplio resultado que presenta el uso 3, como criterio para la interpretación de los derechos, pues es aquí donde es posible realizar ampliaciones al contenido y alcance de los derechos sin que signifiquen una modificación más radical en las líneas jurisprudenciales. No obstante, es claro que la Corte IDH sí ha influido de modo importante en las líneas jurisprudenciales de la CCC, en la medida en que un número importante de los usos ha significado cambios en sus posiciones. Las ideas nuevas sobre los derechos son recibidas e incorporadas, no sólo en el plano discursivo o simbólico, sino con resultados específicos en la interpretación de los derechos.

El uso de los criterios interamericanos también es homogéneo en cuanto al tipo de recursos en los que se utiliza:

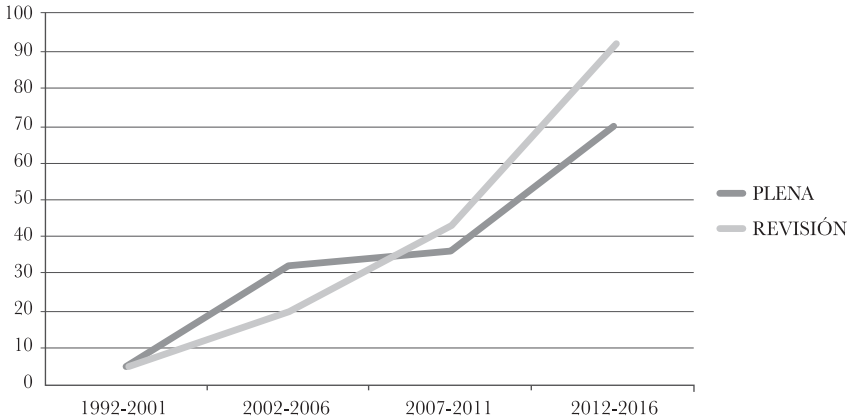
Intensidad del uso de los criterios interamericanos por recurso



Como se recordará, la CCC es un tribunal fuerte en la justicia de derechos, por razón de que los recursos de que conoce tienen la función principal de asegurar su vigencia, ya sea mediante el control concreto o el abstracto. En el primer caso encontramos la revisión de las acciones de tutela que llevan a cabo las Salas de Revisión, mientras que, en el segundo, las sentencias de constitucionalidad que decide la Sala Plena. Esta Sala también puede unificar criterios en las llamadas “sentencias de unificación”. La homogeneidad que presentan en el uso de los criterios interamericanos tanto en el control abstracto como en el concreto deja ver rasgos de una CCC segura en cuanto al objetivo de la protección de los derechos, en la medida en que no se autolimita por los efectos generales o *inter partes* que sus resoluciones pudieran llegar a tener. Además, manifiesta una intención de dar la misma importancia a los casos, donde la guía interpretativa es el derecho y no el tipo de asunto.

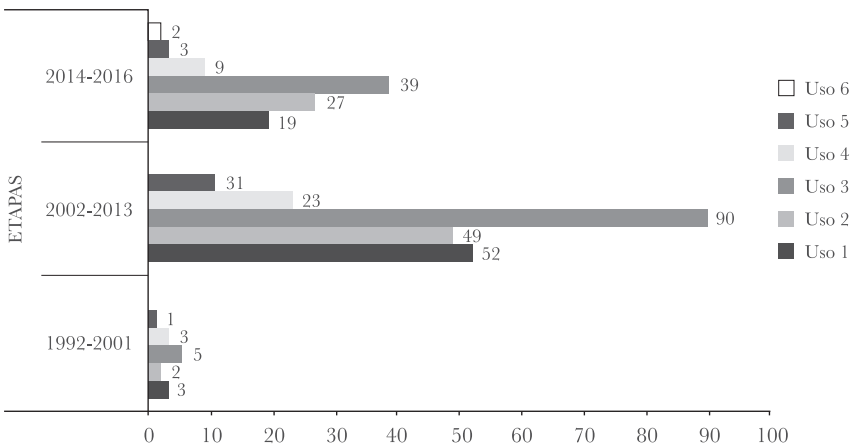
Estos avances no se realizaron de la noche a la mañana, sino que el comportamiento de la CCC en el uso de los criterios interamericanos ha ido de menos a más:

El uso de los criterios interamericanos en el tiempo



El despunte en el uso de los criterios interamericanos se da en 2002, año en el que se resolvió la sentencia C-228 ya referida. Parecería que el resultado de aquella sentencia fue de tal importancia y repercusión en la comunidad jurídica, que legitimó a la CCC para avanzar en el uso de los criterios interamericanos, pero, al mismo tiempo, le mostró su potencial. A ello se aúna el hecho de que a partir de 2000 se elevó el número de revisión de tutelas a cargo de la CCC; aun cuando esto pudo influir en el aumento de los criterios, también es cierto que en materia de constitucionalidad se observa la misma tendencia al alza. Esto se puede analizar de forma más detallada en la siguiente gráfica:

Usos por etapas



Los primeros diez años de la CCC, si bien construyeron las bases para la justicia de algunos derechos, estuvieron dedicados a la creación y consolidación de la dogmática del bloque de constitucionalidad, pero también del modelo de recepción de los criterios interamericanos, en tanto criterios hermenéuticos relevantes para la interpretación de los derechos constitucionales e internacionales. En esta etapa, el uso de los criterios es poco sistemático, pues se utilizan sólo en pocas sentencias, y de modo heterogéneo, pues no hay una tendencia fuerte a darle un cierto tipo de uso a los criterios.

A partir de la sentencia C-228 de 2002 y en los siguientes diez años, la CCC ha utilizado de manera constante los criterios interamericanos, en especial para la interpretación de los derechos, y también para modificar sus líneas jurisprudenciales, e incluso para incorporar nuevos criterios o derechos. Ciertamente, aunque los usos de menor intensidad (1 y 2) siguen presentes, ya son rebasados por otros de mayor intensidad. Cuando la CCC decide utilizar los criterios interamericanos es porque van a impactar el resultado de su decisión.

Aunque no hay consenso en que se está frente a una nueva etapa a partir de la sentencia C-500 de 2014, a la que ya se hizo referencia, el uso de los criterios interamericanos muestra un diálogo más firme entre las cortes, en el que la CCC decide qué toma y qué no de los criterios interamericanos y, en caso de separación, argumenta su fallo. En razón de ello es que aquí se presenta como una posible tercera etapa.

Este diálogo fuerte no resulta, sin embargo, en un menor uso de los criterios interamericanos. Al contrario, como lo muestra la gráfica, en poco menos de tres años la CCC parece avanzar en el uso de los criterios interamericanos a mayor ritmo que en el periodo previo de diez años. Aún más, por primera vez se encuentran dos sentencias con un uso de máxima intensidad; esto es, la interpretación innovadora, que implica que la CCC a partir de criterios propios y de la Corte IDH formula una interpretación para ampliar el contenido y alcance de un derecho en un ámbito donde ninguna de las dos cortes se había pronunciado antes.

Este comportamiento de la CCC plantea una hipótesis interesante sobre la mejor ruta para aproximarse al control de convencionalidad. Entender este mecanismo como un criterio de aplicación estricta puede ser un error, parecería que la posibilidad de efectuar un diálogo como dialéctica, en tanto posibilidad de confrontar razonamientos y argumentaciones entre órganos que se miran de forma horizontal, es más fructífero que considerar al control de convencionalidad como una espada de Damocles, que pende

sobre la corte que intenta separarse del criterio interamericano. Bajo esta idea, el criterio interamericano es la interpretación auténtica de la CADH, pero requerirá adaptarse y adecuarse al contexto de los Estados y a las líneas jurisprudenciales. Incluso, en algunas situaciones, la corte nacional podría separarse de dicho criterio, siempre y cuando argumente y razone su decisión a partir del contexto en el que se aplica. Esto, por supuesto, también puede llevar a un uso inapropiado de los criterios interamericanos, legitimados sólo por provenir de la Corte IDH, pero sin su contenido y alcance; en estos casos, simplemente no estaríamos frente al control de convencionalidad.

Los resultados del uso de los criterios interamericanos en estos 24 años muestran una Corte Constitucional dispuesta a utilizar los criterios interamericanos de forma razonada, puesto que son útiles para cumplir su objetivo de asegurar la vigencia de los derechos fundamentales y, en última instancia, de los fines constitucionales de los que es guardiana. En esa medida, no parece tímida en avanzar hacia intensidades fuertes que rompan sus interpretaciones tradicionales y se asienten en su acervo jurisprudencial. En la CCC el uso de los criterios interamericanos no se suele quedar en la dimensión de las ideas, sino que trasciende a los resultados.

IV. LA INTENSIDAD SUSTANTIVA DE LOS CRITERIOS INTERAMERICANOS

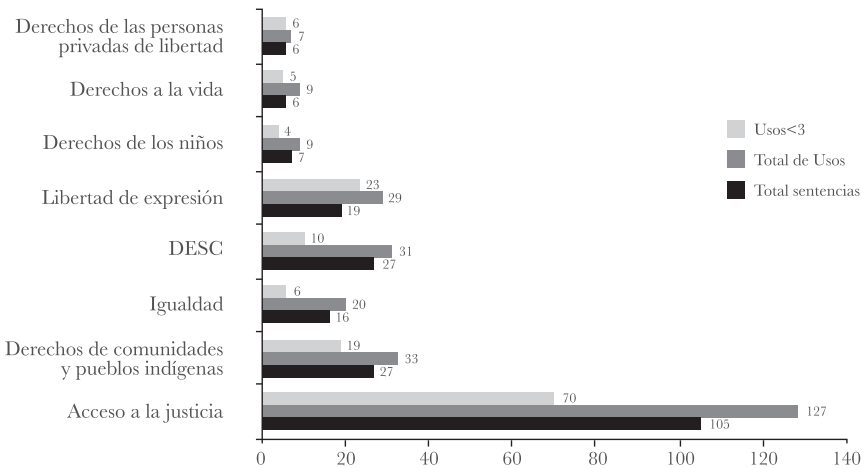
La CCC utiliza los criterios interamericanos, pero lo hace de forma estratégica. En efecto, el uso de los criterios interamericanos en la CC no se distribuye de manera homogénea. Las ideas que llegan de la Corte IDH son utilizadas de forma selectiva y, en el caso de muchos derechos, llegan poco o no llegan. En cambio, es en el derecho de acceso a la justicia donde se centra la mayor atención de la CC para recuperar los criterios interamericanos. En ese derecho —aunque también de forma menor en libertad de expresión, derechos de los pueblos indígenas e igualdad—, la CC despliega un andamiaje interpretativo que explota los criterios interamericanos para avanzar en su protección.

En este caso, el suelo fértil para la llegada de los criterios interamericanos está presente tanto por el marco normativo que permite su recepción como por la existencia de una Corte Constitucional dispuesta a sacar el mayor provecho posible de interpretaciones de derechos clave para su jurisprudencia o donde la línea entre el respeto y la violación es más grisácea. Por ello es que el derecho de acceso a la justicia y, fundamentalmente, los derechos de

las víctimas y el derecho a la verdad, ocupan gran parte de los usos de los criterios interamericanos. Así, parecería que no se recurre a esos criterios para fomentar un diálogo general sobre derechos humanos, sino por una necesidad política y jurídica, en medio de la cual las decisiones de la Corte Constitucional resultan la piedra angular para el desarrollo de los procesos de paz en Colombia. Existe, en todo caso, un interés por recurrir a los criterios interamericanos.

La siguiente gráfica⁸⁸ muestra cómo se comporta el uso de los criterios interamericanos respecto a los derechos en los que se utilizan, haciendo énfasis en aquellos con usos mayores a tres, es decir, con una intensidad alta respecto a los efectos en la resolución de la CC:

Distribución por derechos con usos de mayor intensidad



Como se puede observar, el derecho de acceso a la justicia concentra la enorme mayoría de usos; sin embargo, no deja de llamar la atención que hay una diversidad de derechos en los que han sido utilizados los criterios interamericanos, y que en cada caso se encuentran usos fuertes (con uso tres o mayor). Incluso esto se encuentra en los derechos sociales, donde la jurisprudencia interamericana está menos desarrollada.⁸⁹

⁸⁸ La gráfica muestra una comparación entre las sentencias, los usos en general (del 1 al 6) y los usos iguales o mayores a 3. Una sentencia puede tener dos o más usos.

⁸⁹ Hay otros derechos con uno o dos usos mayores a tres. La gráfica presenta aquellos donde hay mayores usos de los criterios interamericanos.

Asimismo, es de llamar la atención que cuando la CC decide utilizar los criterios interamericanos en una buena proporción es porque hace un uso fuerte de ellos, ya sea porque los utiliza para interpretar, para modificar sus criterios de interpretación o para ampliar sus propias líneas jurisprudenciales. No se trata de un tribunal que mire a la Corte IDH como fuente de legitimación, sino como fuente normativa. Un ejemplo de ello es la sentencia C-327 de 2016,⁹⁰ donde la CC retoma los criterios interamericanos sobre el derecho a la autonomía reproductiva y el derecho a la vida como criterios relevantes para la interpretación, pero también para modificar sus anteriores interpretaciones en esas materias y avanzar, incluso más allá de lo establecido por la Corte IDH, en la protección del derecho a la autonomía reproductiva.⁹¹ En cambio, no utiliza los amplios criterios interamericanos sobre ejecuciones extrajudiciales u otros aspectos amparados por el derecho a la vida. La CC decidió utilizar los criterios porque tenía un vacío que llenar; en otros asuntos sobre el mismo derecho, probablemente no tiene la necesidad de mirar hacia fuera.

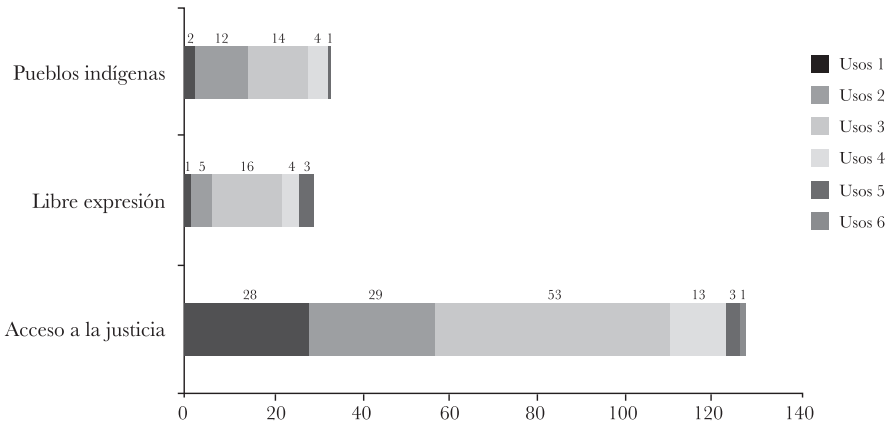
De acuerdo con ello, el uso de los criterios interamericanos no pasa necesariamente por la amplitud de la jurisprudencia que la Corte IDH tenga sobre un derecho sino, en principio, importan los requerimientos de la CC, de ahí que los usos se concentren en unos cuantos derechos y no se distribuyan de manera homogénea. En segunda instancia, importa que los criterios interamericanos respecto de esos derechos sean consistentes a lo largo del tiempo. Si bien ante un vacío interpretativo la CC puede mirar lo decidido por la Corte IDH, mientras más consistente sea la interpretación de ésta, el tribunal constitucional lo va a utilizar en mejor y mayor proporción, incluso argumentará sus desacuerdos, pues parece otorgarles cierto grado de legitimidad. Tal es el caso de los tres derechos que sobresalen en usos fuertes: acceso a la justicia, libertad de expresión y derechos de las comunidades y pueblos indígenas.

La siguiente gráfica muestra la distribución de los usos mayores a tres en esos derechos. Si bien en los tres casos hay usos fuertes, resalta el derecho de acceso a la justicia, que rebasa por mucho a los otros dos, en parte por el número de casos que la CC adjudica en la materia, a la luz del conflicto armado que ha vivido Colombia desde hace más de cincuenta años.

⁹⁰ CCC, Sentencia C-327 de 2016. Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Actor: Alexander López Quiroz y Otro. Demandado: Código Civil, Artículo 90, Parcial. Fecha de resolución: 22 de junio de 2016. Expediente: D-11058.

⁹¹ *Idem*.

Uso de los criterios interamericanos por derechos relevantes



Aunque en el derecho de acceso a la justicia se encuentran algunos usos clasificados como débiles, la gran mayoría de los usos están situados en los fuertes. Esta tendencia se ve con claridad en los otros dos derechos. El usar los criterios interamericanos para interpretar y no como simples ornatos está relacionado con la aproximación interpretativa de la propia Corte Constitucional. En los casos sobre acceso a la justicia, libertad de expresión y derechos de las comunidades y los pueblos indígenas, la preocupación de la CC es interpretar la Constitución, entendiendo los derechos como principios, pero tampoco constituyen los fines últimos, sino que la interpretación también conlleva mirar otros valores protegidos por la Constitución, como la igualdad y la justicia social, en un contexto social, político y económico amplio.

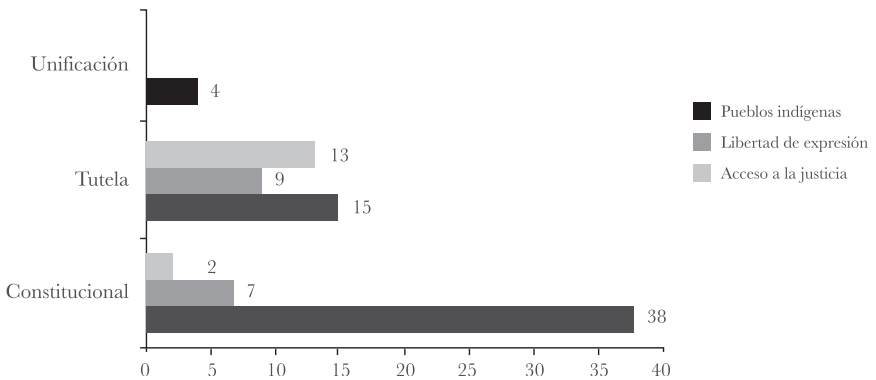
De acuerdo con José Manuel Cepeda, la Corte Constitucional se propuso establecer un sistema de interpretación alejado de los formalismos que únicamente se interesan por las restricciones de los derechos y los problemas competenciales, y que se centrará en establecer mecanismos para la protección de los derechos, mediante criterios como los de razonabilidad, proporcionalidad, protección del núcleo esencial del derecho y la aplicación directa de la Constitución, aun frente a la ausencia de regulaciones legales.⁹² En este sistema de interpretación, el DIDH ha sido muy relevante

⁹² En palabras de Manuel Cepeda (traducción libre de la autora): “Fueron establecidos nuevos criterios para guiar la interpretación de la Constitución. Estos criterios no fueron inicialmente adoptados por la Asamblea Constituyente y, por lo tanto, no estuvieron incluidos en el texto constitucional, pero fueron posteriormente desarrollados y aplicados por la Corte Constitucional. Estos criterios incluyen la razonabilidad, la proporcionalidad, la protección

para la toma de decisiones desde que comenzó a formarse la doctrina del bloque de constitucionalidad. De ahí que incluso cuando llegan magistrados conservadores o, en principio, contrarios a la forma de trabajo de la Corte Constitucional, suelen terminar adaptándose a esta cultura legal. Así como la interpretación legalista permea y permanece, el establecimiento de un sistema de interpretación basado en la protección constitucional y en la maximización de los derechos también tiene el potencial de mantenerse en el tiempo.⁹³

De ahí que la CCC no tenga reparo en utilizar los criterios interamericanos para resolver casos de naturaleza abstracta o concreta:

Número de sentencias por tipo de recurso (usos < 3)



En el derecho de acceso a la justicia destaca su uso en materia de constitucionalidad, pero esto se explica porque una buena proporción de los

del “núcleo esencial” de los derechos constitucionales y la aplicación directa de los derechos fundamentales, incluso en la ausencia de regulaciones legales”. Cepeda-Espinosa, Manuel José, “Judicial Activism...”, *op. cit.*, p. 547.

⁹³ Entrevista con Oscar Parra. El ejemplo más cercano de esta asimilación del sistema interpretativo es el del exmagistrado Jorge Pretelt, cercano a Álvaro Uribe, de corte conservador y, en ocasiones, en franca oposición a los criterios de la CC. Una vez en el cargo de magistrado, fue ponente de varias decisiones, donde utilizó ampliamente el DIDH para la protección de los derechos, siguiendo la doctrina de la CC en la materia. Véanse, por ejemplo, Sentencia T-693 de 2011. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Actor: Marcos Arrepiche en calidad de gobernador del cabildo indígena Resguardo Turpial-la Victoria. Demandado: Ministerio del Interior y de Justicia y Otros. Fecha de resolución: 23 de septiembre de 2011. Decisión: concedida. Expediente: T-2291201 y Sentencia T-009 de 2013. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Actor: Onic. Demandado: Inocoder y Otro. Fecha de resolución: 21 de enero de 2013. Expediente: T-3599645. En cuanto a las acusaciones contra exmagistrado, véase, “Jorge Pretelt, primer magistrado que va a juicio ante la Corte Suprema”, *El tiempo*, 25 de agosto de 2016. Consultado el 30 de mayo de 2017, disponible en <https://goo.gl/W6WkivC>

asuntos donde se utilizan los criterios interamericanos está relacionada con el Marco Jurídico para la Paz y, por tanto, con un grupo de leyes que buscan regular el proceso de paz y desmovilización de los paramilitares y de los miembros de las guerrillas.



Las sentencias de la Corte IDH constituyeron, al inicio del desarrollo jurisprudencial de la CCC en la materia, el parámetro a partir del cual se protegieron los derechos de las víctimas, y, en general, se evitó la impunidad en el proceso de paz. Como ya se mencionó, la Sentencia C-370 de 2006 constituye la sentencia hito en esta materia.⁹⁴ La CCC construye su línea jurisprudencial con base en la incorporación de los criterios interamericanos vertidos en diversas sentencias. En las sentencias de los casos *19 Comerciantes* en 2004 y *Masacre de Mapiripán* en 2005, la Corte IDH ya había establecido los fundamentos que le sirvieron de base a la CCC para elaborar su jurisprudencia en el marco de la justicia transicional y poder analizar los retos que planteaba la Ley de Justicia y Paz.⁹⁵ De esa sentencia retomó la obligación de mantener los deberes de la CADH en el proceso de negociación de paz en materia de investigación, juzgamiento y sanción de violaciones graves a los derechos humanos. De *Godínez Cruz vs. Honduras*, las obligaciones de prevenir e investigar violaciones graves a derechos humanos, así como reparar a las víctimas y sancionar a los responsables.⁹⁶ De *Barrios Altos vs. Perú*, los

⁹⁴ Para un análisis de esta sentencia, véase Góngora Mera, “Diálogos jurisprudenciales...”, *op. cit.*

⁹⁵ Corte IDH, caso *19 Comerciantes vs. Colombia...*, *cit.*, y Corte IDH, caso de la “*Masacre de Mapiripán*” *vs. Colombia...*, *op. cit.*

⁹⁶ Corte IDH, caso *Godínez Cruz vs. Honduras* (fondo), sentencia de 20 de enero de 1989, serie C, núm. 5.

razonamientos sobre incompatibilidad de las leyes de amnistía y de normas de prescripción de responsabilidad en casos de violaciones graves a los derechos humanos.⁹⁷ De los casos *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* y *Comunidad Moiwana vs. Surinam* retomó el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y el derecho a un plazo razonable.⁹⁸ Finalmente, del caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* para reconocer el derecho de los familiares de las víctimas y de la sociedad en general a conocer la verdad sobre las violaciones a derechos humanos.⁹⁹

Posteriormente, llegaron los casos de la Corte IDH *Pueblo Bello vs. Colombia*,¹⁰⁰ *Masacres de Ituango vs. Colombia*¹⁰¹ y *Masacre de la Rochela*,¹⁰² que completaron el conjunto de estándares para asegurar los derechos de las víctimas en el conflicto y el derecho a la reparación integral, así como la responsabilidad estatal en esas violaciones y sus obligaciones respecto de las víctimas y para combatir la impunidad dentro del proceso de justicia transicional y en la búsqueda de paz. Estas sentencias además tuvieron un gran efecto en la jurisprudencia de la CC para el análisis de las modificaciones propuestas a la Ley de Justicia y Paz y otra legislación relacionada con ella. En todos estos casos, la Corte Constitucional tuvo el reto de cumplir con los estándares de protección de los derechos de las víctimas y del derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, al tiempo que garantizaba la continuación del proceso de paz en el contexto político colombiano.¹⁰³

⁹⁷ Corte IDH, caso *Barrios Altos vs. Perú* (reparaciones y costas), sentencia del 30 de noviembre de 2001, serie C, núm. 87.

⁹⁸ Corte IDH, caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101; Corte IDH, caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110, y Corte IDH, caso de la *Comunidad Moiwana vs. Surinam* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

⁹⁹ Corte IDH, caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (fondo), sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C, núm. 70.

¹⁰⁰ Corte IDH, caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia del 31 de enero de 2006, serie C, núm. 140

¹⁰¹ Corte IDH, caso de las *Masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia del 1 de julio de 2006, serie C, núm. 148.

¹⁰² Corte IDH, caso de la *Masacre de La Rochela vs. Colombia* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C, núm. 163.

¹⁰³ Por ejemplo, la sentencia C-579 de 2013 sobre el Acto Legislativo 01 de 2012 y la Sentencia C-577 de 2014 sobre el mismo Acto Legislativo. Para profundizar sobre la jurisprudencia reciente de la CC en el marco de la justicia transicional, véase Sierra Porto, y Rmalli Arteaga, “Avances recientes de la jurisprudencia...”, *op. cit.*, y Sierra Porto, Humberto, “La función de la Corte Constitucional en la protección de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2009, pp. 179-188.

La relación con la Corte IDH en la materia fue de doble vía. Aquélla también retomó los criterios jurisprudenciales de la CC en materia de desplazamiento forzado, primero en el caso de *Mapiripán* y posteriormente en el de *Ituango*. En este sentido, podría afirmarse que existió una interacción entre las cortes, en la que ambas contribuyeron al crecimiento del contenido y alcance de los derechos de víctimas de violaciones graves de derechos humanos en situaciones de conflicto. Sin embargo, esto todavía va más allá. Ciertamente, la CCC no sólo ha tomado a la Corte Interamericana como referente, sino también otros tratados internacionales, especialmente los de derechos humanitario, y principios y declaraciones sobre derechos de las víctimas emitidos, sobre todo, por las Naciones Unidas. Estos mismos documentos internacionales han servido de base a la Corte IDH para formular sus criterios. Lo anterior implica una especie de convergencia entre los dos tribunales,¹⁰⁴ en la que ambos contribuyen al establecimiento de los estándares y, al parecer, se limitan mutuamente.

Esta relación deja ver, además, dos aspectos de enorme relevancia para la relación de las cortes constitucionales con la Corte IDH. El primero, la importancia de que ese órgano cuente con criterios firmes sobre los temas clave en materia de derechos humanos de los países. Cuando la CC tuvo que decidir sobre el proceso de paz, tuvo a su alcance un grupo de criterios que permitieron que su línea jurisprudencial avanzara y se afanzara tanto para la continuación del proceso de paz como para garantizar los derechos de las víctimas. El segundo, la legitimidad de los criterios interamericanos en temas de víctimas, verdad y combate a la impunidad. Su importancia en la región era tal, al haber hecho frente a las autoamnistías y a los procesos de impunidad en distintos países de la región, que la CC debió mirar esos estándares. Pero al mismo tiempo, seguir los criterios funciona a manera de blindaje para proteger el proceso de paz. Todo esto con una gran ventaja, la Corte IDH estableció criterios específicos para Colombia, a la luz de su contexto, de los problemas que afronta y de las vías para la búsqueda de paz que ha echado a andar. La recepción de los criterios en esta materia no sólo fue estratégica —en términos jurídicos y políticos—, sino también indispensable en cuanto criterios obligatorios por tratarse de sentencias contra el Estado colombiano.

La recepción es distinta tratándose de los derechos a la libertad de expresión y los derechos de las comunidades y los pueblos indígenas. La CC retoma los criterios interamericanos para aplicarlos a los hechos de que conoce, pero a partir de una discusión y argumentación. Los criterios inte-

¹⁰⁴ Góngora Mera, “Diálogos jurisprudenciales...”, *op. cit.*, pp. 415-425.

americanos no son vistos como reglas, sino como principios; esto es, generales, abstractos, que deben ser configurados para su aplicación a los casos concretos. Así, retoma los estándares de la Corte IDH, pero con su interpretación los amplía, adecua o adapta a las realidades concretas.

Por ejemplo, en la sentencia del caso T-391 de 2007, la Corte Constitucional analiza de manera pormenorizada la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de libertad de expresión para hacer un recuento de su propia línea jurisprudencial. Toma la doble dimensión (individual y social), que de acuerdo con la Corte IDH tiene ese derecho para definir lo que llama libertad de expresión en sentido estricto y, posteriormente, desarrolla un grupo de rasgos sobre el derecho para el caso concreto, a saber:

(1) su titularidad es universal sin discriminación, compleja, y puede involucrar intereses públicos y colectivos; (2) sin perjuicio de la presunción de cobertura de toda forma de expresión por la libertad constitucional, existen ciertos tipos específicos de expresión respecto de los cuales la presunción es derrotada, por consenso prácticamente universal plasmado en tratados internacionales que obligan al Estado colombiano; (3) existen diferentes grados de protección constitucional en los variados ámbitos de la expresión humana amparados por la libertad de expresión *stricto sensu*, por lo cual hay tipos de discurso que reciben una protección más reforzada que otros —lo cual tiene efectos directos sobre la regulación estatal admisible y el estándar de control constitucional al que se han de sujetar las limitaciones; (4) la expresión protegida por esta libertad puede ser tanto la del lenguaje convencional, como la manifestada a través de conducta simbólica o expresiva convencional o no convencional; (5) la expresión puede efectuarse a través de cualquier medio elegido por quien se expresa, teniendo en cuenta que cada medio en particular plantea sus propios problemas y especificidades jurídicamente relevantes, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su forma y su manera de difusión; (6) la libertad constitucional protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como las que son inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono; (7) su ejercicio conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa; y (8) impone claras obligaciones constitucionales a todas las autoridades del Estado, así como a los particulares.¹⁰⁵

¹⁰⁵ CCC, Sentencia T-391-07. Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Actor: Radio Cadena Nacional S.a. Rcn. Demandado: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Fecha de resolución: 22 de mayo de 2007. Decisión: Concedida. Expediente: 1248380.

Como puede observarse, la CCC retoma las definiciones generales de la Corte IDH, pero a partir de ahí desglosa los contenidos del derecho para el caso concreto. Así, la jurisprudencia interamericana es dinámica en las manos de otras cortes.

En libertad de expresión también llama la atención que sus referentes iniciales y principales no son las sentencias de casos contenciosos, sino las opiniones consultivas, aunque con el paso de los años incorpora los avances jurisprudenciales interamericanos en sus propias sentencias.

Por su parte, en cuanto a los derechos de las comunidades y los pueblos indígenas, se trata de un grupo de derechos con los que la Corte Constitucional no parecía sentirse del todo cómoda en sus primeras sentencias en la materia, de ahí que retomó los criterios interamericanos, en principio, sobre propiedad ancestral y después sobre consulta previa,¹⁰⁶ pero también sobre derechos políticos de los pueblos indígenas.¹⁰⁷ En estos casos, ha seguido los criterios interamericanos más relevantes en el tema, pero, al igual que en libertad de expresión, no los asume como reglas, sino como principios, que fueron inicialmente configurados por la Corte IDH, pero que requieren pasar un proceso de adecuación y adaptación para que tengan vigencia en los casos concretos que analiza.

La Corte Constitucional recoge los criterios interamericanos respecto a que la propiedad colectiva se desprende de la especial relación que mantienen con sus tierras y sus territorios, pero ha sido la jurisprudencia de la CC la que le ha dado un contenido concreto para especificar distintos aspectos del derecho; por ejemplo:

Como se explicó en la sentencia T-005 de 2016, la idea de la ancestralidad como “*título*” de propiedad desarrollada en la sentencia T-235 de 2011 fue reiterada en los fallos T-282 y T-698 del mismo año, precisándose que: “*el término “título” se utiliza entre comillas porque no es del todo posible categorizar la propiedad del territorio colectivo con un vocablo propio del derecho civil de corte romano. Los atributos del*

¹⁰⁶ Corte IDH, caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 29 de marzo de 2006, serie C, núm. 146; Corte IDH, caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 31 de agosto de 2001, serie C, núm. 79; Corte IDH, caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay* (fondo reparaciones y costas), sentencia del 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125; Corte IDH, caso del *Pueblo Saramaka vs. Surinam* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 28 de noviembre de 2007, serie C, núm. 172; Corte IDH, caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* (fondo y reparaciones), sentencia del 27 de junio de 2012, serie C, núm. 245.

¹⁰⁷ Corte IDH, caso *Yatama vs. Nicaragua* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 23 de junio de 2005, serie C, núm. 127.

territorio colectivo se derivan de ese continuum entre cultura, autonomía y territorio que ha sido puesto de presente por la jurisprudencia". En ese sentido, la providencia T-005 de 2016, puntualizó: "el territorio indígena está asociado a una noción de ancestralidad y no al reconocimiento estatal a través de los títulos de dominio, ya que para los pueblos étnicos la tierra significa el espacio donde desarrollan su identidad cultural".¹⁰⁸

El método de la Corte Constitucional es desglosar los muy distintos aspectos o elementos que contienen los derechos constitucionales y los criterios que los interpretan, de ahí que se trata de un ejercicio que completa a los estándares interamericanos, pero que al mismo tiempo les permite servir en muy distintos tipos de casos.

En libertad de expresión y en los derechos de las comunidades y los pueblos indígenas, la Corte Constitucional elige mirar los criterios interamericanos y seguirlos con más puntualidad que en otros derechos. En parte porque la Corte IDH tiene criterios fuertes, consistentes y legítimos en la materia, pero también porque cuando la Corte Constitucional comenzó a ver estos asuntos apenas iniciaba sus trabajos, y su jurisprudencia abrevó de lo ya realizado por el tribunal interamericano. Esto no sucede en otros derechos; en última instancia, queda a la corte constitucional decidir qué criterios interamericanos utilizar, hasta dónde y con qué fines.

La intensidad sustantiva nos habla de una distribución heterogénea del uso de las ideas interamericanas sobre los derechos, donde la CC es estratégica en cuanto a qué tomar y cómo utilizarlo. Pero también estamos en un escenario con un gran suelo fértil para recibir criterios sobre algunos derechos y, especialmente, para ser desarrollados a la luz de las necesidades locales, lo cual permite que los criterios no queden sólo en la dimensión de las ideas, sino que alcancen la de los resultados.

V. CONCLUSIONES PRELIMINARES

La experiencia colombiana deja ver a los criterios interamericanos como parámetros de acción para las cortes constitucionales, pero donde estas últimas son las que decidirán qué criterios tomar, hasta dónde hacerlo, para qué y, fundamentalmente, cómo desarrollarlos para que se adecuen y adapten a los contextos nacionales y a los objetivos constitucionales. Así, los criterios son, como señala García Ramírez, cartas de navegación más que reglas de aplica-

¹⁰⁸ CCC, Sentencia C-389 de 2016. Ponente: María Victoria Calle Correa. Actor: Laura Juliana Santacoloma y otro. Demandado: Ley 685 de 2001, artículos 16 y otros. Fecha de Resolución: 27 de julio de 2016. Expediente: D-11172.

ción estricta. Establecen límites, marcan rumbo, exploran un sendero, pero dejan a las cortes nacionales el trabajo de incorporarlos a sus realidades. Por lo anterior, resulta fundamental repensar la idea del diálogo entre las cortes y figuras, como el control de convencionalidad, hacia su flexibilización, a fin de permitir a las cortes constitucionales cumplir sus mandatos.

Por otra parte, el caso de Colombia demuestra la importancia de que a la Corte IDH lleguen casos sobre los temas más relevantes para los países de la región, de tal forma que tenga la capacidad de establecer límites al accionar de sus autoridades y, más importante aún, pautas para sus cortes constitucionales. El que la CC decidiera sobre materias que también conoce la Corte IDH potenció la relación entre ambas cortes y afinó el tipo de intercambio horizontal que ahora tienen. Ello queda en manos de la Comisión Interamericana, y no de la Corte IDH y, por supuesto, amarrado a los distintos problemas de exceso de asuntos que esa Comisión tiene; pero si se quiere fortalecer al sistema y su incidencia en los Estados parte, mirar a sus cortes y los casos que estará por resolver, es una vía indispensable.

Finalmente, conviene señalar la importancia de la consistencia de los criterios interamericanos; cuando tienen esa característica, la Corte Constitucional es más dada a seguirlos, como en los casos de libertad de expresión y derechos de las comunidades de los pueblos indígenas. En cambio, en el caso de los derechos políticos, donde su jurisprudencia se ha modificado constantemente, la CC prefiere seguir sus propias líneas jurisprudenciales y elevar los estándares para seguir a la Corte IDH.

No obstante, la fructífera relación de la Corte Constitucional con los criterios interamericanos se explica, sobre todo, por el marco normativo con que cuenta y por la dinámica interpretativa de la propia CC. Sin esto, los criterios interamericanos podrían ser recibidos como meras reglas o ideas sin alcanzar la dimensión de los resultados. Por ello, no es de esperarse que la recepción de los criterios se distribuya de manera homogénea entre la larga lista de derechos humanos; será siempre la Corte Constitucional la que decida cuándo y en qué medida le son útiles para cumplir con sus objetivos y mandatos constitucionales. En Colombia existe un suelo fértil para la recepción de los criterios interamericanos, por su Constitución, la interpretación que de ella hacen sus magistrados y la selección estratégica que realizan de los criterios.